



**Universitat Autònoma
de Barcelona**

El proceso de justicia transicional en Argentina

**Evolución del paradigma de enjuiciamiento a los
responsables de crímenes de lesa humanidad**

Laura Mompradé Vázquez

Tutora: Anna Ayuso

Trabajo de Fin de Grado de Derecho

29 de junio de 2018

Curso 2017-2018

Resumen

Este trabajo pretende hacer una aproximación a la evolución del proceso de enjuiciamiento y punición a los responsables de crímenes de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura cívico-militar en Argentina. Se estudian los factores políticos, sociales y jurídicos que intervienen y su evolución a lo largo del proceso de justicia transicional, analizando los principales hechos que marcaron dicha evolución. Especialmente, se comprobará que la trayectoria política y jurídica no fue lineal y se analizará la influencia del derecho internacional de los derechos humanos en el cambio de paradigma de enjuiciamiento. Actualmente Argentina es uno de los países que más ha progresado en lo relativo al enjuiciamiento a los responsables de violaciones a los derechos humanos.

Palabras clave: derechos humanos; justicia transicional; impunidad; crímenes de lesa humanidad; Argentina

ÍNDICE

1.	Introducción.....	5
2.	Objeto, estructura y metodología	
2.1.	El objeto de estudio.....	7
2.2.	Objetivos e hipótesis.....	7
2.3.	Metodología.....	8
2.4.	Estructura.....	8
3.	Marco teórico	
3.1.	El concepto de crímenes de lesa humanidad.....	10
3.2.	Características de los crímenes de lesa humanidad	
3.2.1.	Ataque generalizado o sistemático.....	12
3.2.2.	Ataque contra la población civil.....	13
3.2.3.	Ataque de conformidad con una política de una Estado o de una organización.....	13
3.2.4.	Autor con conocimiento del ataque.....	14
4.	El camino de la impunidad a la justicia	
4.1.	Contexto histórico.....	16
4.2.	Legislación de blindaje de la dictadura.....	18
4.3.	De la vuelta de la democracia a la impunidad	
4.3.1.	La justicia transicional.....	21
4.3.2.	La vuelta a la democracia.....	22
4.3.3.	El primer obstáculo: las leyes de Punto Final y Obediencia Debida.....	25
4.3.4.	La consolidación de la impunidad: los indultos.....	28
4.4.	La recepción de las normas internacionales de derechos humanos.....	30

4.5.	Los mecanismos de innovación ante la impunidad.....	35
4.5.1.	El derecho a la verdad y los Juicios por la Verdad.....	36
4.5.2.	El vacío de las leyes de impunidad: sustracción y apropiación de menores.....	39
4.5.3.	La jurisdicción universal.....	40
4.6.	El cambio de paradigma.....	41
4.6.1.	Barrios Altos: la nueva tendencia jurisprudencial.....	42
4.6.2.	La imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad.....	44
4.6.3.	La inconstitucionalidad de las leyes de Punto Final y Obediencia Debida: el fallo ‘Simón’.....	46
4.6.4.	La inconstitucionalidad de los indultos.....	49
5.	Conclusiones.....	52
6.	Bibliografía	
6.1.	Doctrina.....	55
6.2.	Informes y resoluciones	58
6.3.	Actos legislativos y ejecutivos	59
6.4.	Sentencias.....	60

1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo pretende analizar el proceso de justicia por las violaciones a los derechos humanos cometidas en Argentina durante la última dictadura cívico-militar. Se analizarán los diferentes elementos, políticos, jurídicos y sociales, que influyen en la transición desde la impunidad hasta la justicia.

Es interesante analizar el caso concreto de Argentina, ya que diversos países de la región latinoamericana – principalmente Argentina, Chile y Perú – han llevado a cabo, y siguen haciéndolo, procesos internos de justicia por violaciones a los derechos humanos, a diferencia del contexto internacional donde la mayoría de estos crímenes han sido investigados y juzgados por tribunales especiales, por el principio de justicia universal o por la Corte Penal Internacional, entre otros mecanismos internacionales (Chillier, 2009, 1).

En concreto, el proceso de justicia argentino se caracteriza por ser el primero en América Latina y se trata del caso más avanzado en la persecución y enjuiciamiento de los responsables de las violaciones a los derechos humanos durante la última dictadura cívico-militar (Del Río, 2015, 53).

Este trabajo de investigación se centrará en analizar la participación conjunta de los tribunales, la sociedad civil y la actuación de los diferentes gobiernos en el proceso de enjuiciamiento desde el final de la dictadura. La trayectoria de punición no sigue una pauta lineal, sino que sufre una serie de oscilaciones. Después de la dictadura, en 1983, se inicia el proceso de justicia transicional desde la búsqueda de verdad y la justicia, con la creación de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP) y el Juicio a las Juntas Militares, en 1985. Posteriormente, con las leyes de Punto Final y Obediencia Debida, dictadas en 1986 y 1987 respectivamente, se inicia el camino a la impunidad que culminará, durante la década de los noventa, con los indultos a los responsables de los crímenes de lesa humanidad. Como respuesta a esto, se plantean diversas vías para acceder a la justicia, como por ejemplo los juicios por la verdad. Finalmente, en 2005, culmina el proceso de vuelta a la justicia con el fallo ‘Simón’, dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (CSJN), mediante el cual se declaran nulas las leyes de Punto Final y Obediencia Debida y se constata la

obligación de los Estados de proteger los derechos recogidos en la Convención Americana.

La necesidad de juzgar a los perpetradores de crímenes de lesa humanidad, catalogación que se les confiere a los cometidos en Argentina, no debería albergar ninguna duda ni debería ser objeto de ningún tipo de impunidad. En este sentido, cuando se blinda el no enjuiciamiento y se ignoran las garantías y derechos de las víctimas, y esto se hace con mecanismos legales o jurídicos, se incurre en la arbitrariedad y la injusticia más absoluta.

Por otro lado, el derecho y la interpretación de éste conforman un discurso que modela y construye la realidad y que tiene el poder de declarar como verdadero lo que se incluye en su texto. Si se declaran como constitucionales los indultos y las leyes de Punto Final y Obediencia Debida se está mandando el “mensaje” de que aquello que se recoge en dichas normas es lo correcto. En tanto que el derecho silencia realidades históricas o no les confiere la entidad adecuada adopta una posición concreta que, en Argentina, contribuyó al olvido del terrorismo de Estado y construyó una realidad en la que la memoria histórica no se consideraba necesaria. Sin embargo, la fuerza de las organizaciones de derechos humanos no permitió que se cayera en el olvido y trabajaron para visibilizar la realidad histórica argentina, como por ejemplo mediante escraches en las viviendas particulares de los responsables que impunemente seguían con su vida. Esto, conjuntamente con los cambios de gobierno y el cambio de paradigma dentro del sistema judicial, motivado en gran parte por la jurisprudencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, comportó la vuelta a la senda de la justicia. Todo este proceso supuso que desde el principio del siglo XXI se juzgasen a centenares de criminales responsables del terrorismo de Estado en Argentina.

2. OBJETO, ESTRUCTURA Y METODOLOGÍA

2.1 El objeto de estudio

Esta investigación pretende estudiar el proceso de justicia transicional que se siguió en Argentina para juzgar los crímenes de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura cívico-militar (1976-1983), prestando especial atención a la actuación de los tribunales y resaltando la participación de las organizaciones de derechos humanos y de los diferentes gobiernos que se sucedieron una vez finalizada la dictadura

2.2 Objetivos e hipótesis

2.2.1 Objetivos

El objetivo general de esta investigación es analizar cuáles son los elementos que llevan a cambiar el paradigma de interpretación de los crímenes cometidos durante la última dictadura cívico-militar en Argentina.

Los objetivos concretos de esta investigación son:

1. Analizar cómo influyen los factores políticos en el cambio de paradigma.
2. Analizar cómo influyen los factores sociales en el cambio de paradigma.
3. Analizar cómo influyen los factores jurídicos en el cambio de paradigma.
 - 3.1. Analizar la influencia de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la región y en el cambio de paradigma de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina.

2.2.2 Hipótesis

El cambio de paradigma respecto del enjuiciamiento de los crímenes en Argentina está influenciado por factores jurídicos, sobre todo a partir de fallos dictados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por factores políticos y por la actuación y movilización de las organizaciones de derechos humanos.

2.3 Metodología

La metodología que se seguirá para el desarrollo de este trabajo de investigación se centra en el estudio de documentos primarios y secundarios. Se utilizan trabajos de investigación, artículos, análisis y documentos de organizaciones de derechos humanos sobre el tema objeto de análisis y se parte del marco conceptual teórico de los crímenes de lesa humanidad. Igualmente, para el estudio del caso y el análisis de la evolución de la justicia transicional se utilizan documentos primarios, tales como leyes, decretos-leyes y fallos judiciales, tanto de la jurisdicción interamericana como argentina. A partir de estos documentos se analizarán las diferentes etapas por las que pasó el proceso de justicia transicional argentino.

Conjuntamente, se investigan de forma específica los factores determinantes, políticos, jurídicos y sociales, que influyen en el cambio de paradigma para el enjuiciamiento de los crímenes de lesa humanidad cometidos en Argentina. Así pues, se llevará a cabo una investigación de los diferentes textos de relevancia para conformar un hilo estructural que explique, de forma cronológica, la evolución de la justicia transicional en Argentina.

2.4 Estructura

En primer lugar, el estudio se centra en hacer una aproximación teórica al concepto de crímenes de lesa humanidad, noción a la que se hace referencia en toda la investigación. De hecho, mediante todo el proceso de justicia transicional y de enjuiciamiento de los crímenes cometidos por la última dictadura argentina se consigue que dichos actos sean catalogados jurídicamente como crímenes de lesa humanidad.

A continuación, el cuerpo del trabajo se centra en el análisis del proceso de justicia transicional a la que recurre Argentina para juzgar a los criminales de Estado que perpetraron crímenes de lesa humanidad durante la última dictadura cívico-militar. En primer lugar se hace una primera aproximación a la temática mediante el contexto histórico y se analiza la legislación que el gobierno de la

dictadura dictó unos meses antes de su fin con el objetivo de blindarse a sí misma y garantizar su impunidad. Los siguientes apartados se centran en estudiar cómo, con la vuelta de la democracia, se va generando un marco legislativo y ejecutivo que llevará a una situación de impunidad casi absoluta de los responsables del terrorismo de Estado. Seguidamente, se dedica un apartado a analizar la posición internacional respecto de los tratados internacionales y el sistema internacional de protección de derechos humanos y cómo este escenario incide en las modificaciones que se empiezan a gestar en Argentina. Paralelamente a esto, también se analizan las diversas formas que encuentra la sociedad civil, a través de las organizaciones de derechos humanos, y a pesar del escenario de impunidad, para acceder a la justicia, especialmente mediante los Juicios por la Verdad. Se analizan las formas que encontraron las víctimas y las organizaciones de derechos humanos para acceder al sistema judicial, siendo plenamente conscientes del papel fundamental que jugaron en el proceso de justicia y de lucha por la persistencia de la memoria histórica. Finalmente, el último apartado se centra en el estudio de los diversos fallos interamericanos y argentinos, fundamentales para revertir la situación de impunidad. El análisis se centra en la participación de los tribunales, tanto en el ámbito interno como en el ámbito interamericano, en el que los fallos dictados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son fundamentales para entender qué sucede en la Corte Suprema de Justicia argentina, en conjunción con la posición y participación de cada uno de los gobiernos que se suceden desde 1983.

3. MARCO TEÓRICO

3.1 Concepto de crímenes de lesa humanidad

Antes de entrar a analizar el concepto de crímenes de lesa humanidad, es importante remarcar que estos crímenes forman parte de la conciencia jurídica universal, esto es, del *ius cogens*. Como se establece en el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados¹, una norma de *ius cogens* se configura como:

“[...] una norma imperativa de derecho internacional general aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados [...] que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.”

Además, de acuerdo con el artículo 64 de la misma Convención,

“[...] si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará.”

Por lo tanto, estas normas son superiores y cualquier disposición contraria a ella, ya sea internacional o interna, será declarada nula. Las normas de *ius cogens* “reconocen la existencia de principios morales fuertemente arraigados a la conciencia jurídica de la humanidad” (Ramos Padilla, 2011, 154), hecho que confiere obligaciones imperativas para el Estado frente a la comisión de delitos de lesa humanidad, no sólo respecto de la obligación de no hacer, sino que incluye otras tales como la prevención, el respeto, la tutela, la reparación y la sanción (Ramos Padilla 2011, 156). Así pues, “el reconocimiento de que los crímenes de lesa humanidad forman parte del *ius cogens* determina el desplazamiento de aquellas reglas de derecho interno que impiden el juzgamiento y el castigo a los criminales de Estado. [...] Las normas de derecho interno que impidan u

¹ Convención de Viena:

https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf Consulta: 20 de marzo de 2018.

obstruyan el necesario juzgamiento de los crímenes de lesa humanidad se verán desplazadas por aquellas reglas y principios del derecho internacional que determinan la obligación de juzgar y sancionar esas conductas” (Ramos Padilla 2011, 143). Esto determina la existencia de un sistema de protección de derechos humanos. Es importante destacar dicho sistema de protección porque el simple reconocimiento de derechos humanos en tratados o leyes internas no es, evidentemente, impedimento para que se cometan crímenes de lesa humanidad.

Una vez aclarado que la determinación de los crímenes de lesa humanidad no depende de la voluntad de un Estado o de la inclusión de los mismos dentro de un tratado internacional o de una ley interna, sino que forman parte del *ius cogens*, pasamos a analizar las características que los definen.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional² define crimen de lesa humanidad, en su artículo 7.1, como

“cualquiera de los actos [...] (que) se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.”

Los actos que se tipifican en el artículo son: a) asesinato; b) exterminio; c) esclavitud; d) deportación o traslado forzoso de población; e) encarcelación u otra privación grave de la libertad física; f) tortura; g) violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género u otros motivos universalmente conocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional; i) desaparición forzada de personas; j) crimen de apartheid y k) otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

² Estatuto de Roma: [http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

Consulta: 20 de marzo de 2018.

Por lo tanto, se dan tres elementos que permiten calificar estas conductas como crímenes de lesa humanidad:

1. Que sea un ataque generalizado o sistemático.
2. Que ese ataque se cometa contra una población civil
3. Que el autor tenga conocimiento de dicho ataque.

De la lectura del artículo 7.2 del Estatuto, en el que se define qué se entiende por ataque, comprobamos que se añade un cuarto elemento a la definición de crimen de lesa humanidad:

4. Que el ataque sea realizado de conformidad con una política de un Estado o de una organización para cometer ese ataque o para promover esa política.

Respecto de qué se debe entender por ataque, la Corte Penal Internacional, en el fallo del caso ‘Jean Pierre Bemba Gombo’, interpretó que éste no hace referencia sólo a un ataque militar, “sino a cualquier campaña u operación en contra de la población civil” (Forer y López 2010, 19).

3.2 Características de los crímenes de lesa humanidad

3.2.1 Ataque generalizado o sistemático

Por ataque generalizado se entiende “la existencia de un número importante de víctimas” (Ramos Padilla, 2011, 160) o “la comisión múltiple de actos considerados como constitutivos de crimen” (VV.AA, 2006, 42). Son actos a gran escala, masivos y que se llevan a cabo contra una colectividad, ocasionando múltiples víctimas. De esta definición se excluye, pues, cualquier acto perpetrado de forma esporádica o aislada.

El carácter sistemático implica que existe “una práctica reiterada [...] mediante una implementación altamente organizada” (Ramos Padilla 2011, 160). En el mismo sentido se expresó la jurisprudencia del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia que en relación con la sistematicidad dijo que “no es necesario acreditar una política o un plan criminal, sino que basta simplemente con

demostrar la naturaleza organizada de los actos delictivos” (Forer y López 2010, 19).

3.2.2 Ataque contra la población civil

La referencia expresa a la población civil a que hace referencia el Estatuto “está [...] vinculada a la necesidad de proteger a la población frente a los abusos del Estado” (Ramos Padilla, 2011, 161). Tendrán condición de población civil “las personas que no participan en las hostilidades, así como también los combatientes de la resistencia, enfermos, heridos o detenidos o quienes han depuesto las armas e incluso miembros de movimientos de resistencia. Será, pues, la específica situación de la víctima la que determine su condición y no su estatus” (Forer y López, 2010, 25).

3.2.3 Ataque de conformidad con una política de un Estado o de una organización

Esto significa que existe una práctica, generalizada y sistemática, dentro de las instituciones del Estado que se constituye como una política constitutiva de terrorismo de Estado (Ramos Padilla 2011, 162). Además, es necesario que dicho ataque sea llevado a cabo por el gobierno sin tener en cuenta que haya conseguido el poder de forma democrática o por la fuerza.

Respecto del término “organización”, se deben incluir las “organizaciones para-estatales como la ‘S.S.’³ o la ‘Triple A’⁴, que actúan bajo instigación o consentimiento estatal [...] y las organizaciones que tengan un control sobre el

³ La S.S hace referencia a la organización militar y policial del régimen de la Alemania nazi.

⁴ La Triple A hace referencia a la Alianza Anticomunista Argentina, un grupo terrorista y parapolicial de extrema derecha que actuó entre 1973 y 1976, bajo los gobiernos de Perón y de María Estela Martínez Perón y gestado por José López Rega, político y ministro peronista. Se le atribuyen 700 crímenes a intelectuales, políticos y militantes de los sectores de izquierda del peronismo, como los asesinatos del cura Carlos Mujica, el diputado Rodolfo Ortega Peña o el jefe de policía Julio Troxler.

territorio que permita concluir que se desenvuelven como si fuesen un Estado” (Ramos Padilla 2011, 164).

3.2.4 Autor con conocimiento del ataque

El ataque debe formar parte de una política de persecución sistemática y generalizada contra la población civil y ejercida por el Estado u organización y además es necesario que el autor tenga conocimiento del resto de elementos analizados. Para la acusación y la condena por crímenes de lesa humanidad siempre se deberá “acreditar que el victimario incurrió en tales delitos con conocimiento de la generalidad o sistematicidad, así como de la condición de población civil de sus víctimas” (Forer y López 2010, 30). Sin embargo, esto no quiere decir que deba conocer todas las circunstancias vinculadas al ataque, ni su magnitud, pero sí es necesario que conozca y sea consciente de que “su actuación se enmarca dentro de una práctica de persecución o terror” (Ramos Padilla 2011, 165).

El concepto de crimen de lesa humanidad se ha utilizado en el ámbito internacional desde 1919, fecha en la que se empleó por primera vez para catalogar los crímenes cometidos por oficiales turcos contra la población armenia (VV.AA 2006, 43). Posteriormente se desarrolló la noción en los juicios de Núremberg, de Tokio, de la ex Yugoslavia y Ruanda, en cada uno de los cuales se incluyó una definición específica. Por ejemplo, en el Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia se catalogaba a los crímenes de lesa humanidad como crímenes cometidos en un conflicto armado. Finalmente, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado en julio de 1998 ya se catalogó una definición común a este tipo de crímenes, abandonando la definición circunstancial que se hizo en cada uno de los juicios durante el siglo XX.

El análisis de la evolución y catalogación de los crímenes de lesa humanidad nos lleva a afirmar la existencia de un sistema internacional de protección de los derechos humanos. Como expone Ramos Padilla, “la doctrina y la jurisprudencia han dado cuenta de que ‘crímenes de lesa humanidad’ es el *nomen iuris* con que

se designa al conjunto de condiciones bajo las cuales se autoriza el desplazamiento de ciertas reglas del derecho local por las reglas del derecho internacional. Estas reglas [...] determinan la [...] imprescriptibilidad, [...] la inderogabilidad y la imposibilidad de conceder indultos, amnistías o cualquier clase de beneficio por los cuales se eluda el juicio y castigo de los responsables de estos hechos” (Ramos Padilla, 2011, 166). Estos son los principios que rigen el sistema de protección de derechos humanos, que determinan que los crímenes de lesa humanidad sean inderogables, imprescriptibles e inamnistiables.

4. EL CAMINO DE LA IMPUNIDAD A LA JUSTICIA

En este apartado se desarrolla la trayectoria del proceso de justicia y castigo a los responsables por los crímenes de lesa humanidad en Argentina. Se parte de un análisis del contexto histórico para después entrar a estudiar el camino hacia la justicia. Se analiza tanto la participación política como jurídica respecto de los crímenes cometidos en Argentina, examinando los diferentes paradigmas que se dan a lo largo de todo el proceso.

4.1 Contexto histórico

Durante buena parte del siglo XX el intervencionismo militar dominó la escena política argentina y la violencia política atravesó el país desde el año 1930 hasta el año 1983, décadas en las que se sucedieron una docena de golpes de Estado (Crenzel, 2016, 41). A mediados de la década de 1940 el coronel Juan Perón se convirtió en presidente del país e incorporó el movimiento obrero al escenario político (Crenzel, 2016, 41), hasta ahora dominado por fuerzas conservadoras y oligarcas. Esto creó el caldo de cultivo para una vida política y social extremadamente polarizada, llegando a quedar prohibido el peronismo desde su derrocamiento en 1955 y hasta su vuelta en 1973. Durante estas dos décadas, y teniendo en cuenta el contexto internacional de guerra fría y del triunfo de la revolución cubana, se fue gestando un movimiento insurgente de resistencia dando lugar al “surgimiento de guerrillas marxistas y guerrillas peronistas” (Crenzel, 2016, 42). Estos años fueron de inestabilidad y agitación social, de cambios gubernamentales continuos y golpes de Estado al antojo de las Fuerzas Armadas, que fueron adoptando la “idea de que tenían como misión institucional combatir a la ‘subversión’ y [para ello incorporaron] las experiencias francesas de guerra [de guerrillas] en Argelia e Indochina y la Doctrina de Seguridad Nacional norteamericana, que incluían la tortura, la consideración de que la guerra era total y de que el enemigo podía hallarse en toda la sociedad” (Crenzel, 2016, 42).

La vuelta de Perón en 1973 no calmó la agitación social, ya que los grupos guerrilleros no sólo pedían la vuelta del presidente y el levantamiento de la

prohibición del peronismo, sino que el sector peronista en el poder se acercara a las tesis más revolucionarias. La tensión política se mantuvo y ante la actuación de las organizaciones guerrilleras se configuró la Alianza Anticomunista Argentina, conocida como la ‘Triple A’. La ‘Triple A’ asesinó, en democracia, a cientos de opositores peronistas y el 6 de noviembre de 1974 el gobierno de María Estela Martínez, presidenta y viuda de Perón, decretó el estado de sitio y desde 1975 se autorizó a las Fuerzas Armadas a “aniquilar el accionar subversivo” (Crenzel, 2016, 42).

Con este escenario de violencia política, el 24 de marzo de 1976 las Fuerzas Armadas tomaron el poder en Argentina por medio de un golpe de Estado. El régimen cívico-militar, autodenominado como ‘Proceso de Reorganización Nacional’, aplicó el terrorismo de Estado y desde ese mismo año las desapariciones⁵ de opositores se volvieron sistemáticas a lo largo de todo el territorio. Los organismos de derechos humanos cifran el número de desaparecidos en 30.000 personas durante los siete años que duró la dictadura, hasta el año 1983. Centenares de menores también fueron secuestrados o nacieron durante el cautiverio de sus madres en los centros clandestinos de detención que la dictadura tenía en todo el territorio⁶. La organización Abuelas de Plaza de Mayo estima que 500 menores fueron apropiados y entregados a otras familias con una identidad falsa. Por el momento, y cuarenta años después del fin de la dictadura, se han recuperado 127 nietos.

Es relevante apuntar que la dictadura cívico-militar argentina se enmarcaba dentro de una actuación coordinada y de apoyo mutuo entre los diferentes regímenes dictatoriales del Cono Sur y con el apoyo de Estados Unidos: la Operación Cóndor. La dictadura argentina formó parte de una “serie de derrocamientos de gobiernos constitucionales que se sucedieron en las décadas de 1960 y 1970 en el

⁵ Como expone Crenzel, el 30% de los desaparecidos eran obreros, el 21% estudiantes, el 18% empleados y el 11% profesionales. La mayoría de los desaparecidos, además, formaba parte de organizaciones peronistas o marxistas (2016, 43).

⁶ Información extraída de la página web de la organización Abuelas de Plaza de Mayo: <https://www.abuelas.org.ar/abuelas/historia-9> Consulta: 10 de junio de 2018.

sur del continente americano” inspirados en la Doctrina de Seguridad Nacional (Barragán y Zapata, 2015, 2) y en la lucha contra el potencial enemigo interno, el comunismo.

4.2 Legislación de blindaje de la dictadura

El objetivo del autodenominado ‘Proceso de Reorganización Nacional’ era combatir la “subversión” y el “terrorismo” y para ello no dudó en incurrir en conductas criminales y, en su período final, en consolidar la impunidad mediante dos actos del gobierno: el *Documento final de la Junta Militar sobre la guerra contra la subversión y el terrorismo*⁷, conocido como ‘Informe final’ y el decreto-ley 22.294 denominada como ley de *Pacificación Nacional*⁸ y conocida popularmente como la “Ley de Autoamnistía”.

En el Informe final, que se dictó en abril de 1983, unos meses antes de que finalizara la dictadura, se justifica el accionar de las Fuerzas Armadas como un “acto de servicio” (Junta Militar, 1983, 15), alegando que desde finales de los años sesenta el país “comenzó a sufrir la agresión del terrorismo que, mediante el empleo de la violencia intentaba hacer efectivo un proyecto político destinado a subvertir los valores morales y éticos compartidos por la inmensa mayoría de los argentinos” (Junta Militar, 1983, 1). El primer apartado del Informe se destina a exponer los hechos, bajo su interpretación, que suceden en Argentina desde finales de los años sesenta, época en que las organizaciones clandestinas abogaban por la lucha armada para derrocar a la dictadura de Onganía y reclamaban la celebración de elecciones libres en las que el peronismo pudiese concurrir. El Informe pretende justificar la actuación de las Fuerzas Armadas bajo la premisa de que existían dos bandos enfrentados en una guerra en la cual las

⁷ Documento final de la Junta Militar:

<http://www.ruinasdigitales.com/revistas/dictadura/Dictadura%20-%20Documento%20Final.pdf>

Consulta: 15 de abril de 2018.

⁸ Ley N° 22.924/83:

<http://servicios2.abc.gov.ar/docentes/efemerides/10dediciembre/descargas/elproceso/leypacificacion.pdf> Consulta: 15 de abril de 2018.

Fuerzas Armadas buscaban “restablecer la paz y el orden” (Junta Militar, 1983, 6). Otro apartado está destinado a los principios y procedimientos que se utilizaron durante la dictadura y en el que se llega a afirmar que se utilizaron métodos injustos y contrarios a los derechos humanos, aunque éstos sólo serán castigados por Dios y por los consejos de guerra:

“En este marco, casi apocalíptico, se cometieron errores que, como sucede en todo conflicto bélico, pudieron traspasar, a veces, los límites del respeto a los derechos humanos fundamentales, y que quedan sujetos al juicio de Dios en cada conciencia [...]. Aquellas acciones que como consecuencia del modo de operar pudieron facilitar la comisión de hechos irregulares y que fueron detectados han sido juzgados y sancionados por los consejos de guerra.” (Junta Militar, 1983, 9).

Respecto de los 30.000 desaparecidos durante la dictadura, se afirma que “muchas de las desapariciones son una consecuencia de la manera de operar de los terroristas. Ellos cambian sus auténticos nombres [...] y deciden incorporarse a organizaciones terroristas [...] abandonando su medio familiar, laboral y social” (Junta Militar, 1983, 11). Incluso, también se llega a afirmar que,

“[...] en la República no existen lugares secretos de detención, ni hay en los establecimientos carcelarios personas detenidas clandestinamente. En consecuencia, debe quedar definitivamente claro que quienes figuran en nóminas de desaparecidos y que no se encuentran exiliados o en la clandestinidad, a los efectos jurídicos y administrativos se consideran muertos, aún cuando no pueda precisarse hasta el momento la causa y oportunidad del eventual deceso, ni la ubicación de sus sepulturas” (Junta Militar, 1983, 13).

Esto es una incongruencia, ya que “la clandestinidad de sus acciones los lleva al insólito de tener que afirmar que se trató de una guerra sin muertos” (Ramos Padilla, 2011, 45), al menos sin muertos en los que la dictadura participara activamente. Con este documento se pretendía consolidar el falso discurso de la teoría de los dos demonios que imperó durante toda la dictadura, además de justificar las acciones y afianzar la impunidad de los criminales.

Por otro lado, la Ley de Autoamnistía, que fue dictada poco antes de que finalizara la dictadura, en septiembre de 1983, declaraba extinguidas “las acciones penales emergentes de los delitos cometidos con motivación o finalidad terrorista o subversiva” (artículo 1), cometidas entre el 25 de mayo de 1973 y el 17 de junio de 1982. Además, se añade que,

“Los beneficios otorgados por esta ley se extienden [...] a todos los hechos de naturaleza penal realizados [...] con motivo del desarrollo de acciones dirigidas a prevenir o poner fin a las referidas actividades terroristas o subversivas, cualquiera hubiera sido su naturaleza o el bien jurídico lesionado. Los efectos de esta ley alcanzan a los autores, partícipes, instigadores, cómplices o encubridores y comprende a los delitos comunes conexos y a los delitos militares conexos” (artículo 1).

Claramente, este fue el principal acto de gobierno que blindaba la actuación de todos los que, bajo cualquier forma, hubiesen participado en violaciones a los derechos humanos y buscaba la consolidación de la impunidad.

La mayoría del Poder Judicial avaló la validez de la ley y actuó de forma disciplinada al respecto. El gobierno de facto que dirigió Argentina durante esos años había designado a muchos miembros del Poder Judicial (Ramos Padilla, 2011, 47). El Poder Judicial sostuvo que aunque dicha ley pudiese ser considerada amoral, como sí defendieron los organismos de derechos humanos, era necesario respetar la seguridad jurídica, justificando de esta manera que no se juzgase a los responsables. Como se desarrolla en el siguiente apartado, esta ley quedó derogada el 22 de diciembre de 1983, bajo el mandato democrático de Raúl Alfonsín.

4.3 De la vuelta de la democracia a la impunidad

4.3.1 La justicia transicional

El Consejo de Seguridad de la ONU en su informe *The rule of law and transitional justice in conflict and post-conflict societies*⁹ define la justicia transicional como el conjunto de procesos y mecanismos asociados a los intentos de una sociedad para aceptar un legado de abusos a gran escala y con el objetivo de garantizar la rendición de cuentas, servir a la justicia y lograr la reconciliación (Consejo de Seguridad de la ONU, 2004, 4). Esto puede incluir mecanismos judiciales y no judiciales, con diferentes niveles de participación internacional (o ninguno en absoluto), y procesos individuales, de reparación, de búsqueda de la verdad, de reformas institucionales, de investigaciones o una combinación de todos (Consejo de Seguridad de la ONU, 2004, 4).

En el mismo sentido y siguiendo la conceptualización del Centro Internacional de Justicia Transicional (ICTJ, por sus siglas en inglés), la justicia transicional hace referencia a las formas en que los diferentes países hacen frente a las violaciones de derechos humanos que han sufrido y que, al ser de tal magnitud y gravedad, el sistema convencional de justicia no puede dar una respuesta adecuada¹⁰. Para el ICTJ hay cuatro elementos que componen la justicia transicional: 1) los procesos penales contra los responsables de los crímenes, 2) los procesos de esclarecimiento de la verdad o investigaciones sobre las violaciones a los derechos humanos por parte de órganos no judiciales, 3) la reparación individual, colectiva, material y simbólica y 4) las reformas jurídicas e institucionales, que podrían afectar tanto a la policía, a la justicia y a los militares. Cada una de ellas es compatible con las otras.¹¹

⁹ Informe *The rule of law* [...]: <https://www.un.org/ruleoflaw/files/2004%20report.pdf> Consulta: 23 de abril de 2018.

¹⁰ Información extraída de la página web del ICTJ: <https://www.ictj.org/es/que-es-la-justicia-transicional> Consulta: 25 de abril de 2018.

¹¹ Ídem

En el caso de Argentina, la justicia transicional surge como la respuesta a las violaciones sistemáticas a los derechos humanos y se manifiesta en cuatro dimensiones: la reparación a las víctimas, la búsqueda de la verdad y la construcción de la memoria, la reforma de las instituciones del Estado y el restablecimiento de la igualdad de los individuos frente a la ley (Del Río, 2015, 55-56). Las cuatro dimensiones combinadas garantizan la eficacia del proceso de justicia transicional. Una de las principales manifestaciones de la justicia transicional en el caso argentino es la creación de comisiones de la verdad, que fue el elemento que dio inicio al proceso de justicia.

En las siguientes páginas se analiza la trayectoria del proceso de justicia en Argentina, explicando las actuaciones políticas de cada gobierno desde 1983 y dando especial atención a la participación de los tribunales durante todo el proceso de lucha por la consolidación de la memoria, verdad y justicia y en su evolución en la categorización de los crímenes cometidos en Argentina como crímenes de lesa humanidad.

4.3.2 La vuelta a la democracia

Una vez finalizada la dictadura y con la vuelta de la democracia el 10 de diciembre de 1983, el gobierno del presidente Raúl Alfonsín¹² decretó la derogación de la Ley 22.924 de *Pacificación Nacional*, esto es la Ley de Autoamnistía. Con la Ley 23.040 se revocó la autoamnistía con la que los militares habían intentado blindarse y se inició el proceso de revisión y búsqueda de la verdad y de depuración de las responsabilidades. Esta ley no sólo derogó el decreto de autoamnistía, sino que además lo “declaró de nulidad absoluta e insanable, anulando los efectos para el pasado” (Del Río, 2015, 57). La Corte dijo que dicha norma no fue dictada bajo la premisa del interés público, sino que el mismo gobierno de facto de la dictadura la dictó en su propio beneficio y respecto de los delitos que habían cometido (Ramos Padilla, 2011, 53).

¹² Raúl Alfonsín, dirigente y miembro del partido Unión Cívica Radical, fue presidente de la República Argentina entre el 10 de diciembre de 1983 y el 8 de julio de 1989.

Cinco días después de asumir la presidencia, el gobierno de Raúl Alfonsín también promovió la creación de una Comisión con el objetivo de investigar las miles de desapariciones que se dieron durante la dictadura del régimen cívico-militar y con la intención final de redactar un informe en el que se recogiera toda la documentación e información recopilada. De esta manera se conformó la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP), integrada por doce miembros de distintos ámbitos del conocimiento. La creación de dicha Comisión es una manifestación de la búsqueda de la verdad y la construcción de la memoria, una de las dimensiones de la justicia transicional.

La CONADEP, durante doscientos ochenta días de trabajo, recibió nueve mil denuncias, recogió más de siete mil testimonios, 1.500 de los cuales se referían a supervivientes del terrorismo de Estado y llegó a documentar incriminaciones recopiladas en cincuenta mil folios (Del Río, 2015, 57). Además, con esta investigación se consiguieron localizar trescientos ochenta centros de detención clandestinos repartidos en todo el territorio argentino. Los de mayor actividad fueron: la ESMA (Escuela Superior de Mecánica Armada), en Buenos Aires; La Perla, en Córdoba; y El Olimpo, en Buenos Aires. Toda esta información se recogió en el informe *Nunca Más*¹³ que en su introducción remarca expresamente que todo cuanto se incluye en el extenso documento es absolutamente cierto. El informe también contradice la versión que dieron las Fuerzas de Seguridad en su Informe final, en el que se afirmó que los “excesos” que tuvieron lugar durante la lucha antisubversiva fueron enjuiciados a iniciativa de dichas fuerzas. Así queda expresado:

“Esta Comisión desmiente rotundamente tal aserto, toda vez que de la información obtenida hasta el momento no surge que miembro alguno de las Fuerzas de Seguridad haya sido procesado por estar involucrado en la desaparición de personas o por aplicación de tormentos o por la muerte de detenidos alojados en los centros clandestinos de detención. [...] Como se

¹³ *Nunca Más. Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas*: <http://www.desaparecidos.org/nuncamas/web/investig/articulo/nuncamas/nmas1a01.htm> Consulta: 2 de mayo de 2018.

verá más adelante, homicidios, violaciones, torturas, extorsiones, saqueos y otros graves delitos, quedaron impunes, cuando se perpetraron en el marco de la persecución política e ideológica desatada en esos años” (Introducción).

El informe hace un exhaustivo análisis de la acción represiva de las Fuerzas de Seguridad, que seguían el patrón de “secuestro-desaparición-tortura”, y analiza con detenimiento el funcionamiento de los centros clandestinos de detención y el asesinato sistemático de miles de personas como arma política. Este informe no sólo sirvió para dilucidar lo ocurrido durante la dictadura cívico-militar, sino que consiguió instalar una nueva verdad pública “[sobre los desaparecidos] que derrumbó el monopolio de la interpretación ejercida hasta entonces por las Fuerzas Armadas [...], al postular la existencia de un sistema clandestino de alcance nacional [...] que sirvió para perpetrar las desapariciones” (Crenzel, 2016, 50). La CONADEP fue la “primera comisión de la verdad en el mundo en cumplir sus objetivos” (Crenzel, 2016, 50).

En este sentido, el informe sentó las bases para que se iniciasen los procesos penales a los integrantes de las tres Juntas Militares, que comenzaron el 22 de abril de 1985. Este juicio versaba sobre los delitos de homicidio, privación de libertad y aplicación de tormentos a los detenidos, pues se consideraban como delitos aislados y no se juzgó conforme a la comisión de delitos de lesa humanidad. En un inicio, dicho juicio debía llevarse a cabo bajo la jurisdicción castrense, pero con la Ley 23.049, por la que se modificó el Código de Justicia Militar, se incorporó la posibilidad de que se juzgase a los militares a través de un tribunal civil en caso de advertir que el tribunal militar tramitase la causa con dilaciones injustificadas (Del Río, 2015, 58). La falta de motivación de los tribunales militares para enjuiciar a las Juntas comportó que la Cámara Federal de la Capital Federal dispusiera su avocación y enjuiciase el conocido Juicio a las Juntas Militares, decisión que fue ratificada por la Corte Suprema (Ramos Padilla, 2011, 59). El 9 de diciembre de 1985 se dictó la sentencia que condenó a cinco de los nueve miembros de las tres primeras juntas militares: Jorge Rafael Videla, Emilio Eduardo Massera, Roberto Eduardo Viola, Armando Lambruschini y Orlando Ramón Agosti. Sin embargo, el juicio tuvo ciertas particularidades ya

que, aunque fueron analizados 700 casos a partir del informe Nunca Más, sólo formaron parte del juicio 281 casos, los que se consideraron más trascendentes (Del Río, 2015, 59). Por otro lado, sólo estos cinco miembros fueron condenados con penas de prisión, dejando a los cuadros medios y a los ejecutores directos fuera de la justicia. Videla y Massera fueron condenados a cadena perpetua mientras que a los otros tres integrantes se les condenó a 17, 8 y 4 años de prisión, respectivamente.

A pesar de lo anterior, con este juicio se evidenció que debía ser la jurisdicción civil la encargada de enjuiciar estos delitos y no la jurisdicción castrense. Este juicio es uno de los eventos que marca de forma más clara el proceso de justicia transicional en Argentina, ya que constituyó uno de los más importantes hitos en la historia, tanto argentina como mundial. El Juicio a las Juntas Militares contribuyó a “crear la conciencia de que no existe más espacio [en Argentina] para gobiernos autoritarios” (Del Río, 2015, 58) y supuso la manifestación de una de las dimensiones de la justicia transicional: la igualdad de los individuos frente a la ley, ya que los militares fueron juzgados por los jueces civiles comunes y no por un tribunal especial o ad hoc, poniendo de manifiesto que nadie estaba por encima de la ley (Del Río, 2015, 58).

4.3.3 El primer obstáculo: las leyes de Punto Final y Obediencia Debida

Posteriormente al Juicio a las Juntas comenzó una oleada de denuncias en todo el país y se iniciaron miles de procesos penales. En este contexto de movilización social en búsqueda de justicia comenzó a gestarse un sentimiento de rechazo entre las Fuerzas Armadas al ver que no podían detener la actuación penal contra ellos. Se creó un clima de inestabilidad política a raíz de una serie de levantamientos militares y de la resistencia a acudir a las citaciones judiciales, obviando así las órdenes del Poder Judicial. La primera consecuencia de este clima de inestabilidad fue la promulgación de la Ley 23.492, conocida como ley de Punto

Final¹⁴. Con esta ley, que se promulgó el 24 de diciembre de 1986, se imponía un límite temporal brevísimo, de sólo 60 días, para que se iniciase la acción penal que daría lugar al proceso penal (Ramos Padilla, 2011, 63). Así quedaba establecido en el artículo 1:

“Se extinguirá la acción penal respecto de toda persona por su presunta participación en cualquier grado, en los delitos del art. 10 de la ley 23.049, que no estuviere prófugo, o declarado en rebeldía, o que no haya sido ordenada su citación a prestar declaración indagatoria, por tribunal competente, antes de los sesenta días corridos a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.”

Ante dicho plazo tan reducido y teniendo en cuenta la fecha en la que se promulgó, que coincidía con la festividad de la Navidad y con enero, el mes de vacaciones en Argentina, se buscaba frenar la actuación de los tribunales. Sin embargo, esta finalidad quedó frustrada, ya que los organismos de derechos humanos se movilizaron exponencialmente y aportaron, en ese plazo tan breve, la documentación necesaria para que se diese inicio al proceso penal. De la misma manera, hay que reconocer que algunos jueces tampoco permitieron que la limitación temporal marcada por la ley limitase su trabajo (Del Río, 2015, 59). Cabe señalar que dicha ley, en su artículo 5, no era de aplicación respecto de los delitos de sustitución del estado civil y de sustracción y ocultación de menores, respecto de los cuales no se extinguía la acción penal.

Como consecuencia del activismo judicial, los alzamientos militares se multiplicaron y durante la semana santa de 1987 “se produjo la sublevación de un sector del ejército que rechazaba la continuidad de los juicios” (Crenzel, 2016, 53). Ante estas presiones, el gobierno de Alfonsín cedió y el 6 de junio de 1987 se

¹⁴ Ley 23.492 de Punto Final:

<http://www.desaparecidos.org/nuncamas/web/document/nacional/ley23492.htm> Consulta: 8 de mayo de 2018.

promulgó la Ley 23.521 de Obediencia Debida¹⁵, que recogía la presunción *iuris et de iure* (Del Río, 2015, 59), es decir, que no admitía prueba en contrario, de que los “oficiales jefes, oficiales subalternos, suboficiales y personal de tropa de las fuerzas armadas, de seguridad, policiales y penitenciarias” (Fernández Valle, 2006, 165) no debían ser procesados ya que actuaban bajo las órdenes de sus superiores y, por lo tanto, en virtud de la obediencia debida. Así pues, esta ley directamente absolvía a los militares de rango intermedio y bajo, que habían sido acusados por violaciones a los derechos humanos (Del Río, 2015, 59). El Poder Ejecutivo sostuvo que las “órdenes debían ser siempre obedecidas, aún cuando constituyeran la comisión de un delito [...] y que sólo el superior debía ser considerado penalmente responsable de las consecuencias de esos hechos y no aquel que había cumplido [...] la orden” (Ramos Padilla 2011, 66). El artículo 1 de dicha ley establecía que,

“se presume que quienes a la fecha de comisión del hecho revistaban como oficiales jefes, oficiales subalternos, suboficiales y personal de tropa de las fuerzas armadas, de seguridad, policiales y penitenciarias, no merecen castigo por haber obrado en virtud de obediencia debida.”

Esta ley favoreció, entre otros, a los militares Alfredo Astiz y Antonio Bussi y al policía Miguel Etchecolatz. Se dispuso que la ley desplegara sus efectos a todas las causas que estuvieran abiertas, sin tener en cuenta el estado procesal, dentro de los cinco días posteriores a su entrada en vigor. Incluso se estableció que “el silencio del tribunal durante ese tiempo produciría los efectos de cosa juzgada” (Ramos Padilla, 2011, 67). De esta forma se consiguió el “desprocesamiento inmediato de los imputados en procesos penales [...], además de la intervención en el ámbito de las facultades exclusivas de los jueces” (Del Río, 2015, 60).

Pese a ello, el artículo 2 de la ley establecía que la presunción de obediencia debida no se aplicaba respecto de los delitos de violación, sustracción y ocultación de menores o sustitución de su estado civil y apropiación extorsiva de inmuebles.

¹⁵ Ley 23.521 de Obediencia Debida:

<http://www.desaparecidos.org/nuncamas/web/document/nacional/ley23521.htm> Consulta: 8 de mayo de 2018.

Este artículo, junto con el artículo 5 de la ley de Punto Final, se convirtieron en una “puerta jurídica para la defensa de los derechos humanos” (Del Río, 2015, 60).

Estas leyes fueron analizadas y convalidadas por la Corte Suprema el año 1987. En el marco del caso ‘Camps’¹⁶ el tribunal entendió que la Ley 23.521, de Obediencia Debida, debía ser interpretada de acuerdo con la coyuntura política que la motivaba y teniendo en cuenta los efectos que podría desencadenar la invalidación de ésta por parte del tribunal (Fernández Valle, 2006, 166). La Corte Suprema juzgó que dichas leyes eran “el resultado de una ponderación sobre los graves intereses en juego”, aspecto sobre el cuál sólo se debía posicionar el poder político y, por lo tanto, era una decisión que debía ser acatada por el Poder Judicial (Guembe, 2005, 121). Posteriormente, como se verá a lo largo de la investigación, la Corte Suprema modifica su paradigma y declara la inconstitucionalidad de ambas leyes en el marco del caso ‘Simón’ en 2005.

4.3.4 La consolidación de la impunidad: los indultos

El 8 de julio de 1989 asumió la presidencia de Argentina Carlos Menem¹⁷, que durante su década de gobierno consolidó la política de impunidad mediante los decretos de indulto. El 6 de octubre de 1989 Menem sancionó cuatro decretos de indulto para casi cuatrocientos procesados, entre ellos el Decreto 1002/89 que decretaba el indulto para jefes militares, entre ellos el general Santiago Omar Riveros¹⁸, y en la década de 1990 sancionó otro conjunto de decretos para indultar

¹⁶ CSJN, caso Camps, Ramón Juan Alberto y otros. Fecha: 22 de junio de 1987. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal condenó a R. Camps, O. Riccheri, M. Etchecolatz, J. Bergés y N. Cozzani como autores responsables del delito de tormentos. La CSJN modificó esta postura al declarar que las leyes de impunidad eran constitucionales.

¹⁷ Carlos Saúl Menem, miembro del Partido Justicialista, fue presidente de Argentina entre el 8 de julio de 1989 y el 10 de diciembre de 1999.

¹⁸ Este decreto, como se verá posteriormente, será declarado inconstitucional por la Corte Suprema en el año 2007. Riveros fue responsable del Comando de Institutos Militares entre 1976 y 1977, Jefe de Guarnición del Campo de Mayo y Jefe de la Zona de Defensa IV.

a quienes ya habían sido condenados en el Juicio a las Juntas (Pan, Bardazano y Camaño, 2008, 100). El gobierno alegó que el motivo de los indultos respondía a “una política de perdón que pretendía la reconciliación nacional, en busca de la estabilización de las relaciones cívico-militares” (Del Río, 2015, 60). Ni el Ministerio Público, como representante de los intereses de la sociedad y custodio de la legalidad, ni los jueces y tribunales se mostraron críticos con los indultos (Ramos Padilla, 2011, 81). El Ministerio Público alegó que su ejercicio se limitaba a seguir expresas instrucciones y los jueces sostuvieron que su actuación de oficio al respecto suponía una intromisión (Ramos Padilla 2011, 82). Los indultos a los procesados fueron los que más cuestionamiento plantearon, ya que suponían una clara intromisión del Poder Ejecutivo en el Poder Judicial al indultar a personas que todavía no habían sido condenadas como culpables. Las víctimas recurrieron estos decretos y la Cámara Federal de San Martín –provincia de Buenos Aires– en el marco de la causa ‘Riveros’¹⁹, rechazó la petición de las víctimas de declarar la inconstitucionalidad del indulto otorgado por el Decreto 1002/89, hecho que sirvió de precedente para otros casos análogos (Pan, Bardazano y Camaño, 2008, 100). La Corte Suprema también aceptó los indultos a los procesados ya que, se afirmó, que “la pretensión del indulto se aplica a cualquier crimen [y que] las características del delito indultado no pueden dar base a una revisión judicial” (Ramos Padilla, 2011, 86-87). Los indultos a los procesados se dictaron tanto a favor de los criminales de Estado como de los miembros de las guerrillas de izquierda²⁰. En concreto, Graciela Daleo, acusada por haber formado parte de la organización Montoneros²¹, quiso renunciar al indulto, pero la Corte Suprema no lo aceptó ya que consideró el indulto como un

¹⁹ Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, causa n° 85 ‘Riveros, Santiago Omar s/privación ilegal de la libertad, etc.’ Sentencia de 10 de noviembre de 1989.

²⁰ El enjuiciamiento e indulto a los miembros de las guerrillas peronistas y marxistas se enmarcaba en la idea, extendida durante la dictadura, de que había una guerra entre dos bandos enfrentados. Los indultos “reponían en escena la ‘teoría de los dos demonios’ (Crenzel, 2016, 54).

²¹ Montoneros fue la organización guerrillera más grande de la izquierda peronista. Sus objetivos fueron la lucha contra la dictadura de Onganía y la autodenominada “Revolución Argentina” y la vuelta al país del que consideraban el presidente legítimo, Juan Domingo Perón.

instrumento de pacificación en beneficio del interés general y de prevalencia respecto de los derechos individuales, como la renuncia al mismo (Ramos Padilla, 2011, 89).

En tan sólo seis años, desde 1983 a 1989, se dio un profundo cambio al pasar de grandes avances en la justicia transicional, con el Juicio a las Juntas como manifestación más evidente, a un retroceso que culminaría con la impunidad de los responsables de los crímenes de lesa humanidad. Las leyes de Punto Final y Obediencia Debida y los indultos presidenciales consolidaron el sistema de impunidad respecto de los crímenes cometidos por el terrorismo de Estado. El sistema judicial le dio legitimidad a estos actos, dictados por el legislativo y por el ejecutivo, respectivamente, y fue partícipe en la consagración de la impunidad. Este modo de ejercer el poder estatal, mediante el cual se impide el enjuiciamiento, nunca puede ser considerado derecho, ya que son actos de poder que van en contra de los principios de un Estado democrático de derecho (Ramos Padilla, 2011, 93). La impunidad constituye un incumplimiento de las obligaciones del Estado de investigar las violaciones a los derechos humanos o, lo que es lo mismo, una vulneración del derecho a la justicia (Zuppi, 2005, 10).

4.4 La recepción de las normas internacionales de derechos humanos

Con la llegada de la democracia, Argentina empezó a abandonar la visión dualista del ordenamiento jurídico, que planteaba la existencia de dos ordenamientos jurídicos paralelos, el nacional y el internacional, e inició el camino hacia el reconocimiento de la jerarquía del derecho internacional (Ramos Padilla, 2011, 97). La postura monista del ordenamiento jurídico se modificó en 1992 a partir de caso ‘Sofovich’²², mediante el cual la Corte Suprema reconoció la supremacía de los tratados de derechos humanos (Ramos Padilla, 2011, 106) y, por lo tanto, la obligación internacional de los Estados, al ratificar los tratados, de cumplir con los mismos. Igualmente se recoge que la interpretación de la Convención Americana debe seguir la jurisprudencia de la Corte Interamericana, que se

²² CSJN, Caso Ekmekdjian c/ Sofovich. Sentencia de 7 de julio de 1992.

configura como pauta interpretativa. Este fallo implica un cambio en la temática analizada ya que “proporciona una mayor coherencia a la jurisprudencia de la Corte Suprema” (Bazán, 2010, 360). Esto quedó reflejado en la reforma constitucional de 1994, por la que se adoptaban los tratados de derechos humanos y se les otorgaba jerarquía constitucional (Guembe, 2005, 122). Igualmente se añadió que los “once instrumentos internacionales sobre derechos humanos enumerados por la misma Constitución tienen jerarquía constitucional” (Del Río, 2015, 61). De esta manera Argentina asumía las obligaciones que se recogen en la Convención Americana sobre Derechos Humanos²³ y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁴, en los que se establece la obligación de los Estados parte de respetar los derechos y libertades en ellos reconocidos y de garantizar el libre y pleno ejercicio de los mismos. Como apunta Guembe, lo trascendental fue la interpretación que realizaron la Comisión y la Corte Interamericanas de estas normas. Así, se estableció que “como parte de esta obligación genérica, frente a violaciones graves o sistemáticas surgen obligaciones específicas que consisten en investigar los hechos, sancionar a los responsables, reparar a las víctimas y realizar reformas institucionales que impidan la repetición de las atrocidades” (Guembe, 2005, 122).

En este sentido, en 1998, tan sólo un año después de que la Corte Suprema convalidara la constitucionalidad de las leyes de Punto Final y Obediencia Debida, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó el fallo del caso

²³ La Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como el Pacto de San José de Costa Rica, fue adoptada el 22 de noviembre de 1969 tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos y entró en vigor el 18 de julio de 1978. A través de la misma se configuraron dos órganos de protección de los derechos y libertades: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2001/0001> Consulta: 19 de mayo de 2018.

²⁴ El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 23 de marzo de 1976. Disponible: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx> Consulta: 19 de mayo de 2018.

Velázquez Rodríguez²⁵, en el que afirmó “la obligación de los Estados de prevenir, investigar y punir las violaciones a los derechos humanos” (Del Río, 2015, 60) reconocidos por la Convención Americana. La Corte Interamericana declaró que es imputable al Estado cualquier violación de los derechos recogidos en la Convención cuando sea perpetrada por un acto de poder público o por personas que actúan bajo las instituciones estatales. Además, añadió que:

“[...] no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, [...]. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos” (Consideración 172).

“El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación” (Consideración 174).

Este fallo de la Corte Interamericana marcó un punto de inflexión jurisprudencial en la actuación de la justicia argentina, ya que la obligación de los Estados parte de *prevenir, investigar y castigar* cualquier violación a los derechos reconocidos en la Convención abrió la puerta a los Juicios por la Verdad, como se explicará en el siguiente apartado. Esta obligación de los Estados, como apunta Zuppi implica el deber de “organizar el aparato estatal y las estructuras por medio de las cuales se ejerce el poder para asegurar jurídicamente el más pleno y libre goce de los

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1998.

derechos humanos” (Zuppi, 2005, 14), y una de estas estructuras es el Poder Judicial.

Por otro lado, después de los indultos, las organizaciones de derechos humanos en Argentina intensificaron su lucha y denunciaron al país ante la Comisión Interamericana, que en 1992 se pronunció a través del Informe 28/92²⁶ (Del Río, 2015, 61). En dicho informe la Comisión apuntó que Argentina había vulnerado el derecho de justicia de las víctimas al impedir, o dificultar, la persecución de los crímenes contra los derechos humanos a partir de las leyes de Punto Final y Obediencia Debida y de los indultos. La Comisión entendió que esta actuación del Estado vulneraba los artículos 1, 8 y 25²⁷ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y afirmó que:

“[...] las Leyes N° 23.492 y N° 23.521 y el Decreto N° 1002/89 son incompatibles con el artículo XVIII (Derecho de Justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los artículos 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos” (Conclusión 1).

Igualmente, recomendó al gobierno de Argentina “la adopción de medidas necesarias para esclarecer los hechos e individualizar a los responsables de las violaciones de derechos humanos ocurridas durante la pasada dictadura militar” (Conclusión 3). Sin embargo, el Informe no tuvo ningún efecto, más allá del cuestionamiento político y social de dichos actos, ya que la Corte Suprema

²⁶ Informe 28/92: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/92span/Argentina10.147.htm> Consulta: 10 de mayo de 2018.

²⁷ En el art. 1 se recoge el compromiso de los Estados Partes en la Convención de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción. El art. 8 establece las garantías judiciales de toda persona, como por ejemplo el derecho a ser oída por un juez o tribunal competente. En el art. 25 se regula la protección judicial, por la cual toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales que la ampare contra actos que violen sus derechos reconocidos. Además, se añade que los Estados Partes se comprometen a garantizar el proceso penal con todas sus garantías y derechos.

declaró que no quedaba suficientemente claro el alcance de las recomendaciones (Guembe, 2005, 131).

En consonancia con lo expuesto, el orden internacional posterior a la II Guerra Mundial reconoce la “existencia de un plexo de valores universales que trascienden a la voluntad de los mismos Estados” (Ramos Padilla, 2011, 98-99), a partir del cual se plantea que la existencia, respeto y tutela de dichos valores no depende de su reconocimiento en un texto normativo, sino que existen por ellos mismos sin necesidad de su formulación en un instrumento internacional o nacional (Ramos Padilla, 2011, 98-99). En otra línea paralela, cabe recordar que es principio del derecho internacional que la legislación interna no puede justificar el incumplimiento de un tratado, o lo que es lo mismo, que la legislación nacional no puede ser contraria a las obligaciones contraídas por un Estado parte de la Convención de Viena²⁸.

Como hemos visto, la acción de los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos empezó a destruir los argumentos jurídicos que en Argentina legitimaban la impunidad. Esta situación culminará con la sentencia de la Corte Interamericana en el caso ‘Barrios Altos’, en 2001, como se verá más adelante. En definitiva, estos pronunciamientos delimitan un sistema mínimo de protección de los derechos humanos que no puede ser ignorado ni modificado con legislación interna por parte de los Estados, así como la obligación de éstos de investigar y sancionar cualquier actuación que vulnere los derechos humanos.

²⁸ Principio recogido en el art. 27 del la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

4.5 Los mecanismos de innovación ante la impunidad

A partir de los indultos deja de existir una política de Estado de investigación y enjuiciamiento de los crímenes del terrorismo de Estado, aunque durante la década previa ya había ido degradándose. Sin embargo, durante la década de 1990, se plantearon mecanismos alternativos para burlar los obstáculos que impedían el enjuiciamiento de los crímenes de lesa humanidad. El paradigma de esto fueron los Juicios por la Verdad. Fue la iniciativa de la sociedad civil la que marcó esta etapa. Estos juicios “fueron fruto del trabajo colectivo de diversos familiares de desaparecidos [...] y organizaciones de derechos humanos que usaron la justicia para investigar el paradero de las víctimas, aun sin la posibilidad de juzgar a los culpables” (Rauschenberg, 2013, 4).

Antes de entrar a analizar el derecho a la verdad y su aplicación en el caso argentino, es importante destacar que entre finales de 1994 y principios de 1995 se formó en Argentina la agrupación H.I.J.O.S (Hijos e Hijas por la Identidad y la Justicia contra el Olvido y el Silencio), que tuvo un papel clave, conjuntamente con las organizaciones Madres de Plaza de Mayo²⁹ y Abuelas de Plaza de Mayo³⁰, en la denuncia constante contra el bloqueo de los canales institucionales para juzgar los crímenes y que, ante esta situación, innovó en sus formas de protesta mediante los escraches (Del Río, 2015, 61). Los escraches otorgaron a la agrupación gran visibilidad y apoyo social, un elemento de presión social que fue fundamental en la perseverancia de la justicia.

²⁹ Madres de Plaza de Mayo es una organización no gubernamental creada en 1977. Su objetivo es localizar a los miles de desaparecidos durante la dictadura. Las madres de los desaparecidos empezaron a reunirse todos los jueves en la Plaza de Mayo para pedir audiencia con el dictador Jorge Videla. Actualmente la organización está dividida en Madres de Plaza de Mayo-Línea Fundadora y Asociación de Madres de Plaza de Mayo.

³⁰ Abuelas de Plaza de Mayo es una organización no gubernamental creada en 1977. Su objetivo es localizar y restituir a sus legítimas familias todos los menores que fueron desaparecidos y apropiados durante la dictadura cívico-militar.

4.5.1 El derecho a la verdad y los Juicios por la Verdad

A raíz del Informe 28/92 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS³¹) y otros organismos de derechos humanos empezaron a promover los Juicios por la Verdad a partir del año 1995 (Chillier, 2009, 2). El principal objetivo fue configurar estos juicios como una estrategia ante la restricción de las leyes de Punto Final y Obediencia Debida, que limitaban el acceso a la justicia, y mantener el tema en la agenda pública. De hecho, el CELS afirma que los juicios fueron una estrategia litigiosa con dos objetivos diferentes pero complementarios: reactivar el papel de la justicia en la investigación de los crímenes de lesa humanidad y cuestionar las leyes de impunidad (CELS, 2008, 226).

La motivación de estos juicios fue “esclarecer, en el ámbito de la justicia penal, los crímenes y las circunstancias de la desaparición forzada de miles de ciudadanos argentinos durante la dictadura cívico-militar” (Andriotti, 2013, 6). El hecho que dio inicio a estos juicios fue la confesión del ex capitán Adolfo Scilingo que en 1995 manifestó su participación en los denominados “vuelos de la muerte”, que consistían en arrojar a los secuestrados, adormecidos con medicamentos, al río de La Plata. El CELS, ante el impacto que supusieron estas declaraciones para la sociedad y ante el inmovilismo de la justicia, reclamó el derecho a la verdad y exigió a la justicia investigar los hechos ante la imposibilidad de sostener una acusación (CELS, 2008, 225). Con la apertura de estas causas, se procuraba conocer la verdad y “exigir (al Poder Judicial) que se pronunciara [...] sobre los métodos y responsabilidades del terrorismo de Estado y que interviniera protegiendo derechos” (CELS, 2008, 225). En este sentido, se escogieron casos relevantes que pusieran en evidencia las prácticas que confesó Scilingo y en los cuales el CELS y otras organizaciones de derechos humanos, como Madres de Plaza de Mayo, Abuelas de Plaza de Mayo e H.I.J.O.S, tuviesen legitimación para intervenir. Como se ha expuesto anteriormente, el fallo Velázquez Rodríguez de la Corte Interamericana abrió el camino para que se iniciasen los juicios por la verdad, ya que establecía la obligación de los jueces de

³¹ CELS: <https://www.cels.org.ar/web/> Consulta: 25 de mayo de 2018.

investigar, la contracara del derecho a la verdad. Además de dicha sentencia, las demandas presentadas también se basaron en los pactos e informes internacionales de derechos humanos como el Informe 28/92 de la Comisión Interamericana, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y el Informe 1985/1986 de la Comisión Interamericana³², en el cual quedaba redactado que “toda la sociedad tiene derecho a conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro” (Capítulo V del Informe 1985/1986).

Esto conllevó que la Corte Suprema reconociese el derecho a la verdad a partir de dos casos concretos: el caso ‘Lapacó’ y el caso ‘Urteaga’. Carmen Aguiar de Lapacó solicitó, en 1998, a la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y lo Correccional de la Capital Federal “conocer las condiciones de desaparición de su hija en el marco de la causa 450, dónde se habían investigado los hechos ocurridos [...] en el centro de detención Club Atlético” (Andriotti, 2013, 11). Las Fuerzas Armadas recurrieron y, después de pasar por las diferentes instancias judiciales, finalmente la Corte Suprema declaró improcedente la solicitud de Lapacó³³. Ante esto, que suponía una violación a los compromisos y a los tratados internacionales, se recurrió ante la Corte Interamericana (Andriotti, 2013, 11) y finalmente, en 1999, se llegó a un acuerdo de solución amistosa mediante el cual el Estado argentino “se comprometió a reconocer el derecho a la verdad por medio de una ley y a establecer un procedimiento adecuado para su efectiva garantía” (Guembe, 2005, 124).

Por otro lado, la negativa de la Corte Suprema, en el fallo ‘Lapacó’, de reconocer el derecho a la verdad comportó grandes movilizaciones de los familiares de las víctimas, que en su intento por seguir reclamando el derecho a la verdad presentaron acciones de *habeas corpus* y *habeas data* (CELS, 2008, 230).

³² Informe Comisión Interamericana 1985-1986:

<https://www.cidh.oas.org/annualrep/85.86span/Indice.htm> Consulta: 25 de mayo de 2018.

³³ CSJN, caso Aguiar de Lapacó Carmen s/ recurso extraordinario (causa n° 450) Suárez Mason. Sentencia de 13 de agosto de 1998.

Facundo Urteaga presentó una acción de *habeas data* para conocer las circunstancias de desaparición de su hermano. Ante esto, la Corte Suprema admitió la posibilidad de recurrir a la justicia por medio del *habeas data*, acción que se recogía en la reforma constitucional de 1994 (CELS, 2008, 230). El caso ‘Urteaga’³⁴ fue el primero de los denominados Juicios por la Verdad. La Corte Suprema reconoció el derecho de Urteaga y afirmó que:

“[...] debe admitirse la legitimación invocada por el apelante en su calidad de hermano de quien se supone fallecido, toda vez que la habilitación para accionar de un familiar directo con sustento en el derecho a que se proporcione información, aparece en las circunstancias del caso, como una de las alternativas de reglamentación posibles en el marco de una discreta interpretación del texto constitucional” (Considerando 13).

Y, por lo tanto, “corresponde reconocer al apelante el derecho a la información objetiva requerida” (Considerando 15).

Los Juicios por la Verdad se caracterizaron por la inexistencia de la parte defensora, por el carácter abierto de las audiencias y por la centralidad del relato de los supervivientes, ya que el eje del proceso era investigar y conocer los hechos (Andriotti, 2013, 13) y no enjuiciar a los responsables.

A raíz de estos dos fallos, la Corte Suprema reconoció que el derecho a la verdad era un derecho de las familias y la sociedad y que debía constituirse también como una “obligación del Estado de reconstruir el pasado a través de medios legales que permitieran descubrir la realidad de lo sucedido y así dar una respuesta a los familiares y a la sociedad” (CELS, 2008, 229). En este sentido, el derecho a la verdad surge no sólo como un derecho individual de las víctimas de la dictadura cívico-militar y de sus familiares, sino también como un derecho colectivo, ya que la sociedad tiene derecho a “conocer con detalle la metodología utilizada por la dictadura para evitar que estos hechos puedan repetirse en el futuro” (CELS, 2008, 224). Sobre el Estado recae la obligación de garantizar y

³⁴ CSJN, caso Urteaga c/ Estado Nacional, Estado Mayor Conjunto de las FF.AA. Sentencia de 15 de octubre de 1998.

proteger la memoria histórica para impedir que se distorsione lo sucedido y se preserve como parte del patrimonio histórico (Zuppi, 2005, 9). Este es el logro de los Juicios por la Verdad, ya que, a pesar de no plantear la posibilidad de condenar a los responsables por las limitaciones de las leyes de impunidad, se declara el derecho a conocer la verdad y la obligación del Estado para garantizarlo. De esta manera, los Juicios por la Verdad se convierten en una nueva modalidad de justicia transicional ante la imposibilidad de juzgar a los responsables.

A partir de estos juicios se descubrió una brecha en el sistema de impunidad: la apropiación de los bebés nacidos en cautiverio (Rauschenberg, 2013, 4). Esta situación, como se ha visto anteriormente, no había quedado amparada por las leyes de impunidad. Este hecho permitió que las organizaciones de derechos humanos reformulasen su estrategia procesal para no sólo pedir la verdad, sino para acusar de apropiación y secuestro de menores y, por lo tanto, iniciar un juicio penal y no sólo un juicio por la vía de *habeas data*.

4.5.2 El vacío en las leyes de impunidad: la sustracción y apropiación de menores

Casi de forma simultánea a los Juicios por la Verdad se inician demandas judiciales sobre la apropiación, sustracción y cambio de identidad de menores o de niños nacidos en cautiverio (Del Río, 2015, 64). Así, y sin manifestarse sobre las leyes de Punto Final y Obediencia Debida, los jueces comenzaron a revisar el enjuiciamiento de estos hechos, que quedaban fuera de la protección de las leyes de impunidad (Gumbe, 2005, 125). La organización Abuelas de Plaza de Mayo, constituida en 1977, calcula que 500 menores fueron apropiados por las fuerzas militares como “botín de guerra” y como parte del plan sistemático de la dictadura. Estos menores fueron entregados a familias directamente relacionadas con el régimen, fueron vendidos o fueron abandonados en centros de menores. En

todos los casos su identidad fue sustituida³⁵. Con los procesos por apropiación de menores, los líderes militares volvieron a comparecer ante los tribunales y, algunos de ellos volvieron a la cárcel, como es el caso de Videla y Massera, condenados por sustracción de menores (Del Río, 2015, 65). La justicia determinó que estos actos tenían categoría de crímenes de lesa humanidad y, por lo tanto, eran imprescriptibles (Guembe, 2005, 126). Así, los casos de sustracción de menores se convirtieron en un resquicio para conseguir justicia.

En 1987 se había creado el Banco Nacional de Datos Genéticos (BNDG) a partir de la ley 23.511 y en el que se almacenan todas las muestras genéticas de familiares que buscan a niños desaparecidos y de aquellas personas que dudan de su identidad. En 1971 se determinó el “índice de abuelidad”, que garantizaba un 99.9% de efectividad para determinar el parentesco entre abuelas y abuelos y nietas y nietos³⁶. Más adelante, en 1992, se promulgó la ley 25.457 mediante la cual se aprobaba la creación de la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad (CONADI), dependiente del Ministerio de Justicia (Del Río, 2015, 65).

4.5.3 La jurisdicción internacional

En el tablero internacional, familias y organizaciones de derechos humanos empezaron a presentar denuncias en otros países en base al principio de nacionalidad de la víctima, hecho que comportó la solicitud de extradición de militares argentinos para ser juzgados en otros países (Del Río, 2015 62). Igualmente, a partir del año 1996 la justicia española empezó a investigar los crímenes de lesa humanidad en Argentina en aplicación del principio de jurisdicción universal y al igual que los jueces de Francia, Italia y Alemania, empezaron a solicitar la detención de centenares de responsables del terrorismo de Estado, entre ellos Videla, Massera y Scilingo (Guembe, 2005, 124). Estas

³⁵ Información extraída de la página web de la organización Abuelas de Plaza de Mayo: <https://www.abuelas.org.ar/abuelas/historia-9> Consulta el día 10 de junio de 2018.

³⁶ Información extraída de la página web de la organización Abuelas de Plaza de Mayo: <https://www.abuelas.org.ar/abuelas/historia/abuelas-la-genetica-83> Consulta el día 10 de junio de 2018.

circunstancias en la esfera internacional sometieron a fuerte presión a las autoridades argentinas hasta promover cambios en la esfera nacional, como la revocación de las leyes de impunidad en 1998 (Guembe 2005, 124).

Por otro lado, y como la contracara del principio de nacionalidad de la víctima, se presentaron denuncias contra militares chilenos, bolivianos, uruguayos y paraguayos que, en el marco de la Operación Cóndor (Del Río, 2015, 65), que operaba en América Latina, habían participado en el secuestro y desaparición de ciudadanos argentinos como apoyo al régimen dictatorial o de ciudadanos de otra nacionalidad que habían sido desaparecidos o asesinados en Argentina. Estos militares, al no ser argentinos, no tenían la protección de las leyes de impunidad. El ejemplo de esto es el caso Prats, un general chileno jefe del Ejército durante el gobierno de Salvador Allende que fue asesinado juntamente con su mujer en la ciudad de Buenos Aires en 1974 (Del Río, 2015, 65). Enrique Arancibia Clavel, miembro de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA³⁷) fue condenado culpable (Del Río, 2015, 65). Este caso se convirtió en un precedente para declarar la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, como se verá posteriormente.

4.6 El cambio de paradigma

Como se ha analizado, el cambio de paradigma empieza a gestarse a partir de una serie de sucesos tanto en la esfera internacional como en la esfera nacional. A partir de la recepción de las normas y resoluciones internacionales, de la consolidación del derecho a la verdad como medio de acceso a la justicia y de los juicios por apropiación de menores, se empezó a retomar la senda de la justicia. Así, el 15 de abril de 1998, el Congreso sancionó la Ley 24.952 mediante la cual se revocaban las leyes de Punto Final y Obediencia Debida. Un grupo de diputados presentó un proyecto de ley que tenía como objetivo la anulación de dichas leyes. El debate entorno al proyecto tuvo diversas opiniones. El sector más conservador de la Cámara planteó que la anulación de las leyes supondría una

³⁷ La DINA fue la policía secreta del régimen militar liderado por Augusto Pinochet en Chile.

vulneración del principio de seguridad jurídica, mientras que el otro sector justificó la anulación en base al derecho internacional y a los derechos humanos (Guembe, 2005, 125). No obstante, la ley 24.952 quedó a medio camino ya que no declaraba la nulidad ni revocaba los efectos que dichas leyes hubiesen generado en el pasado, sino que sólo tenía efectividad hacía adelante (Del Río, 2015, 65).

El punto de inflexión en el enjuiciamiento a los responsables de crímenes de lesa humanidad y la declaración de inconstitucionalidad de las leyes de impunidad vendrá de la mano del fallo ‘Barrios Altos’, dictado por la Corte Interamericana en 2001.

4.6.1 Barrios Altos: la nueva tendencia jurisprudencial

El fallo ‘Barrios Altos’³⁸ se convierte en el punto de inflexión determinante para que la Corte Suprema declare, finalmente, la inconstitucionalidad de las leyes de Punto Final y Obediencia Debida y la imprescriptibilidad de los crímenes cometidos. El caso Barrios Altos “marcó una nueva etapa en la jurisprudencia de la región” (Guembe, 2005, 129).

Mediante esta sentencia, la Corte Interamericana declara la invalidez y la incompatibilidad con la Convención Americana de las leyes de amnistía dictadas por el gobierno del dictador Alberto Fujimori, en Perú (Chillier, 2009, 5). Este fallo fue el detonante para el cambio de paradigma jurisprudencial de la Corte Suprema de Argentina, hecho que quedó reflejado en el fallo ‘Simón’, como se explicará posteriormente. Las leyes peruanas declaraban la “amnistía general para todos los funcionarios militares, policías o civiles que pudieran ser objeto de procesamientos por violaciones de derechos humanos cometidas entre 1980 y 1995, aunque no hubieran sido denunciadas” (Zuppi, 2005, 15)³⁹. Ante esto, la Corte declaró que:

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Barrios Altos, Chumbipuma Agurrie y otros vs. Perú. Sentencia de 14 de marzo de 2001.

³⁹ La Comisión Interamericana recibió, entre el 1995 y el 1997, diferentes denuncias por parte de organizaciones de derechos humanos contra Perú por otorgar amnistía a los agentes estatales

“[...] son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos, tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos” (Consideración 41).

La Corte, conforme a lo alegado por la Comisión Interamericana, consideró que:

“[...] las leyes de amnistía adoptadas por el Perú impidieron que los familiares de las víctimas y las víctimas sobrevivientes [...] fueran oídas por un juez, conforme a lo señalado en el artículo 8.1 de la Convención; violaron el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención; impidieron la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos ocurridos en Barrios Altos, incumpliendo el artículo 1.1 de la Convención, y obstruyeron el esclarecimiento de los hechos del caso. Finalmente, la adopción de las leyes de autoamnistía incompatibles con la Convención incumplió la obligación de adecuar el derecho interno consagrada en el artículo 2 de la misma” (Consideración 42).

Como consecuencia de todo ello, la Corte manifestó que las leyes de autoamnistía era incompatibles con la Convención Americana:

“[...] las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos [...] ni para la identificación y castigo de los responsables, ni pueden tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de derechos consagrados en la Convención en el Perú” (Consideración 44).

responsables del asesinato de quince personas y de herir a otras cuatro como consecuencia del incidente llamado ‘Barrios Altos’. La Comisión Interamericana decidió someter el caso a la Corte Interamericana el 10 de mayo de 2000.

En conclusión, la Corte declaró la responsabilidad del Perú por la violación del derecho a la vida (artículo 4 de la Convención) y del derecho a la integridad personal, en el que se incluyen el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8 y 25 de la Convención). También declaró el incumplimiento de los artículos 1.1. y 2 de la Convención por haber promulgado las leyes de amnistía, incumpliendo así el deber de esclarecimiento de los hechos y la obligación de adecuar el derecho interno.

El caso ‘Barrios Altos’ sentó el precedente para reconocer que “la adopción de leyes de esta naturaleza, que en definitiva impiden el enjuiciamiento de los crímenes de lesa humanidad, resultan incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto se incumple la obligación de adecuar el derecho interno y al mismo tiempo no se da cumplimiento a los artículos que obligan al Estado a garantizar el acceso a la justicia” (Ramos Padilla, 2011, 135-136). Con este fallo se manifiesta la prohibición de que los Estados miembros de la Convención puedan alegar las disposiciones de derecho interno para rehuir la investigación y punición de los crímenes contra los derechos recogidos en la misma. En este punto es necesario traer a colación de nuevo el fallo ‘Sofovich’, comentado previamente, que declaraba la obligatoriedad de las decisiones adoptadas por organismos internacionales en materia de protección de derechos humanos (Chillier, 2009, 5-6).

4.6.2 La imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad

La Corte Suprema conoció del caso ‘Arancibia Clavel’⁴⁰, miembro de la DINA chilena que asesinó al general chileno Carlos Prats y a su esposa en Buenos Aires, lugar donde se habían exiliado.

El problema que se planteó en este caso fue que Argentina había ratificado la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de la ONU,

⁴⁰ CSJN, caso Arancibia Clavel, Enrique L. s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros. Sentencia de 24 de agosto de 2004.

tiempo después de la comisión de los hechos investigados (Guembe, 2005, 126). Sin embargo, ante tal impedimento la Corte Suprema afirmó que la imprescriptibilidad de estos crímenes era una norma de *ius cogens* y, por lo tanto, no requería de un instrumento jurídico como la Convención para constituirse como norma. Así, la Corte declaró lo siguiente:

“ [...] esta Convención sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (*ius cogens*) en función del Derecho Internacional Público de origen consuetudinario. De esta manera no se fuerza a la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos” (Considerando 28).

“Desde esta perspectiva, así como es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la Convención, también esta costumbre era materia común del Derecho Internacional con anterioridad a la incorporación de la Convención al Derecho interno” (Considerando 29).

“[...] de acuerdo con lo expuesto y en el marco de esta evolución del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, puede decirse que la Convención [...] ha representado únicamente la cristalización de principios ya vigentes para nuestro Estado Nacional como parte de la comunidad internacional” (Considerando 32).

La Corte Suprema resolvió condenar a Arancibia Clavel por los hechos cometidos en 1974 y afirmó que:

“[...] los hechos por los cuales se condenó a Arancibia Clavel ya eran imprescriptibles para el Derecho Internacional al momento de cometerse, con lo cual no se da una aplicación retroactiva de la Convención, sino que ésta ya era la regla por costumbre internacional vigente desde la década del '60, a la cual adhería el Estado argentino” (Considerando 33).

Por lo tanto, después de este fallo, dictado en agosto de 2004, la Corte resolvió uno de los obstáculos para el enjuiciamiento de los criminales de Estado: los

crímenes cometidos eran imprescriptibles por tratarse de crímenes de lesa humanidad.

El fallo ‘Barrios Altos’ de la Corte Interamericana y el fallo ‘Arancibia Clavel’ de la Corte Suprema suponen dos importantes puntos de inflexión en la justicia transicional argentina, ya que a partir de estos se allana el camino para la declaración de inconstitucionalidad de las leyes de impunidad. De hecho, tan sólo un mes después del fallo ‘Arancibia Clavel’, las Cortes promulgaron la ley 25.779 mediante la cual se declaraba la nulidad de las leyes de Punto Final y Obediencia Debida.

4.6.3 La inconstitucionalidad de las leyes de Punto Final y Obediencia Debida: el fallo ‘Simón’

Previamente a la declaración de inconstitucionalidad por parte de la Corte Suprema, el juez Gabriel Cavallo, responsable del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nº4 de la Capital Federal, declaró la inconstitucionalidad de las leyes de impunidad en el marco de la causa nº 8.686/2000 Simón y Del Cerro (Guembe, 2005, 127). El juez declaró que las leyes obstaculizaban el enjuiciamiento de los crímenes de lesa humanidad cometidos en el marco de un plan sistemático y que se oponían a las obligaciones contraídas a raíz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Guembe, 2005, 127-128). La decisión de este juez recibió gran respaldo tras el fallo ‘Barrios Altos’, dictado por la Corte Interamericana tan sólo unos días después de dictarse la sentencia de Carvallo. La Cámara de Apelaciones ratificó dicha decisión judicial citando párrafos de la sentencia del caso ‘Barrios Altos’ y llegó a declarar que “en el contexto actual de [...] derecho interno la invalidación y declaración de inconstitucionalidad de las leyes 23.492 y 23.521 no constituye una alternativa. Es obligación” (Guembe, 2005, 130). Claramente, esto supuso el cambio necesario para que tribunales de todo el territorio argentino dictaran resoluciones declarando la inconstitucionalidad de dichas leyes y dando lugar, así, a la reapertura de los juicios (Guembe, 2005, 130-131). Sin embargo, a pesar de esta actuación

generalizada por parte de los tribunales, la Corte Suprema tardó varios años más hasta resolver la cuestión en el año 2005 con el fallo ‘Simón’.

Cabe señalar que, desde mayo de 2003, las políticas de memoria histórica volvieron a convertirse en políticas de Estado con la asunción de Néstor Kirchner⁴¹ como presidente (Del Río, 2015, 67). Esto comportó el relevo de algunos miembros de la Corte Suprema, que fueron removidos o bien decidieron renunciar a su cargo. Los nuevos miembros de la Corte fueron escogidos mediante un proceso de participación de la sociedad civil (Guembe, 2005, 131). La renovación de parte de los miembros del tribunal supuso la “intensificación de una jurisprudencia activista y, en líneas generales, consistente con los requerimientos internacionales” (Bazán, 2010, 361).

Así, con los precedentes doctrinales del caso ‘Barrios Altos’ y del caso ‘Arancibia Clavel’, sumado a la declaración de nulidad de las leyes por parte del poder legislativo y a un contexto social, político e institucional que exigía justicia, la Corte Suprema dictó el fallo ‘Simón’⁴² en 2005. La pauta interpretativa de la Corte Interamericana llevó a que la Corte Suprema acatará y fundamentará su razonamiento en la decisión del caso ‘Barrios Altos’, que remarcó que “las conclusiones extraídas debían ser imperativamente trasladadas al caso argentino” (Bazán, 2010, 379). Así pues, la Corte declaró que:

“[...] a fin de dar cumplimiento a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, la supresión de las leyes de Punto Final y Obediencia Debida resulta impostergable y ha de producirse de tal forma que no pueda derivarse de ellas obstáculo normativo alguno para la persecución de

⁴¹ Néstor Kirchner, miembro del Partido Justicialista y antiguo líder de la coalición Frente para la Victoria, fue presidente de Argentina entre el 25 de mayo de 2003 y el 10 de diciembre de 2007. Algunas de las iniciativas gubernamentales fueron la declaración del día 24 de marzo, día del golpe, como el ‘Día Nacional de la Memoria por la Verdad y la Justicia’, la creación de espacios de memoria en centros clandestinos de detención y la impugnación de la teoría de los dos demonios (Crenzel, 2016, 64).

⁴² CSJN, caso Simón, Julio Héctor y otros c/ Privación ilegítima de la libertad, etc. Sentencia de 4 de junio de 2005. Simón era suboficial de la Policía Federal Argentina y estaba acusado de haber secuestrado a la familia Poblete y de haberlos trasladado al centro de detención ‘El Olimpo’.

hechos como los que constituyen el objeto de la presente causa. Esto significa que quienes resultaron beneficiados de tales leyes no pueden invocar ni la prohibición de retroactividad de la ley penal más grave ni la cosa juzgada. Pues, de acuerdo con lo establecido por la Corte Interamericana [...] tales principios no pueden convertirse en el impedimento para la anulación de las leyes mencionadas ni para la prosecución de las causas que fenecieron en razón de ellas, ni la de toda otra que hubiera debido iniciarse y no lo haya sido nunca” (Considerando 31).

Igualmente, la Corte reafirma lo ya recogido en el fallo ‘Arancibia Clavel’ respecto de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y afirma que:

“[...] la sujeción del Estado argentino a la jurisdicción interamericana impide que el principio de irretroactividad de la ley penal sea invocado para incumplir los deberes asumidos en materia de persecución de violaciones graves a los derechos humanos” (Considerando 31).

Estas mismas consideraciones, declara la Corte, fueron las que llevaron al Congreso a dictar la ley 25.779, por medio de la cual el Poder Legislativo declara insanablemente nulas las leyes en cuestión (Considerando 32).

Con esta decisión⁴³, la Corte Suprema declaró que las leyes 23.492 y 23.521, de Punto Final y Obediencia Debida, eran inconstitucionales y contrarias del derecho internacional de los derechos humanos, siguiendo la interpretación jurisprudencial de la Corte Interamericana en el caso ‘Barrios Altos’ y reafirmó la obligación de los Estados de investigar los actos que vulneren los derechos recogidos en la Convención Americana, tal como se estableció en el Informe 28/92 de la Comisión Interamericana. Igualmente, la Corte Suprema también convalidó la interpretación legislativa de la ley 25.779 que declaraba la nulidad de las leyes de impunidad.

⁴³ La decisión del tribunal fue avalada por los jueces Petracchi, Boggiano, Maqueda, Zaffaroni, Highton de Nolasco, Lorenzetti y Argibay. Hubo una disidencia del juez Fayt y una abstención del juez Belluscio (Guembe, 2005, 133).

4.6.4 La inconstitucionalidad de los indultos

La decisión de la Corte Suprema respecto de la inconstitucionalidad de los indultos “no es un acto aislado, sino que se inscribe en una serie de decisiones jurisdiccionales [como el fallo ‘Simón’ y el fallo ‘Arancibia Clavel’] que apuntan en la misma dirección: derribar cualquier obstáculo jurídico de derecho interno que impida el juzgamiento de crímenes internacionales cometidos durante la dictadura” (Pan, Bardazano y Camaño, 2008, 99). La inconstitucionalidad de los indultos vendrá con el fallo ‘Mazzeo’⁴⁴, a partir del cual se declara la inconstitucionalidad del Decreto 1002/89, dictado por el presidente Menem, y mediante el que quedaban indultadas cuatrocientas personas que tenían una causa abierta con la justicia, entre ellos el general Santiago Riveros.

En el año 2004 un juez federal de San Martín declaró la inconstitucionalidad de dicho decreto presidencial basándose en que los crímenes de lesa humanidad son “inindultables” (Pan, Bardazano y Camaño, 2008, 100) y alegando y citando las sentencias mencionadas anteriormente. Ante esto, se interpuso recurso por la defensa de Riveros y la Cámara Federal de San Martín revocó la sentencia del juzgado en base al principio de cosa juzgada, asunto sobre el que la misma Cámara ya se había pronunciado en la causa 85, previamente comentado (Pan, Bardazano y Camaño, 2008, 100). Ante esta resolución se volvió a presentar recurso y, en 2006, la Cámara Nacional de Casación Penal revocó lo establecido por la Cámara Federal en “base a la primacía del derecho de las víctimas y el deber del Estado de investigar crímenes de lesa humanidad en relación a la garantía constitucional de cosa juzgada” (Pan, Bardazano y Camaño, 2008, 101). Si bien el decreto de indulto fue posterior a la adopción por Argentina de la jerarquía constitucional de los tratados internacionales, la Cámara de Casación sostuvo que,

“[...] tratándose de delitos de lesa humanidad, no existían limitaciones a su juzgamiento en tiempo y espacio, y tampoco podía concederse indultos

⁴⁴ CSJN, caso Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ recurso de casación e inconstitucionalidad. Sentencia de 13 de julio de 2007.

o dictarse leyes de prescripción que impidan su juzgamiento y condena”
(Considerando 5, Párrafo 4).

La Cámara Nacional de Casación denunció la colisión que supuso la causa ‘Riveros’ con los derechos recogidos en los artículos 1, 8 y 25 de la Convención Americana.

La Corte Suprema convalida la decisión de la Cámara Nacional de Casación haciendo hincapié en la protección a los derechos humanos, consolidada con los precedentes ‘Arancibia Clavel’ y ‘Simón’ y recogida en la reforma constitucional de 1994. La Corte argumenta en base al derecho internacional y a la protección de los derechos humanos, un sistema independiente del positivismo legal en el ordenamiento interno por ser *ius cogens*. Plantea que el indulto a Riveros vulnera el deber de los Estados de castigar a los responsables de crímenes de lesa humanidad y, además, vulnera de forma específica el deber de investigar dichos crímenes, ya que el indulto fue decretado sin una condena previa (Arlettaz, 2013, 119), consolidando un clima de impunidad⁴⁵ absoluto. Además, añade que la interpretación de la Convención Americana debe seguir la pauta interpretativa marcada por la Corte Interamericana, según la cual los crímenes de lesa humanidad no pueden quedar absueltos por medidas como la amnistía o el indulto (Arlettaz, 2013, 119)

Por otra parte, la Corte Suprema reflexiona sobre el principio de *ne bis in idem* y la cosa juzgada, aspectos invocados por la defensa de Riveros, y declara que,

“ [...] los principios que, en el ámbito nacional, se utilizan habitualmente para justificar el instituto de la cosa juzgada y *ne bis in idem* no resultan aplicables respecto de este tipo de delitos contra la humanidad porque, los instrumentos internacionales que establecen esta categoría de delitos, así

⁴⁵ La Corte Interamericana define como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana" y ha señalado que "el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares" (Considerando 25, CSJN, caso Mazzeo).

como el consiguiente deber para los Estados de individualizar y enjuiciar a los responsables, no contemplan, y por ende no admiten, que esta obligación cese por el transcurso del tiempo, amnistías o cualquier otro tipo de medidas que disuelvan la posibilidad de reproche [...]” (Considerando 37).

Y añade que,

“[...] si bien la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional que impone a la Corte la mayor medida al ejercer el elevado control de constitucionalidad de las leyes, lo cierto es que a través de tal decisión se pretende cumplir con el deber que tiene el Estado de organizar las estructuras del aparato gubernamental a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos” (Considerando 38).

En este sentido, la Corte declara, en 2007, la inconstitucionalidad de los indultos alegando que los principios de cosa juzgada y *non bis in idem* no tienen aplicación a los crímenes de lesa humanidad. Con esta resolución se consigue, después de décadas, culminar el proceso de justicia transicional y revocar todos los instrumentos que amparaban la impunidad de los responsables de los crímenes de lesa humanidad.

5. CONCLUSIONES

Con esta investigación se constata que el cambio de paradigma respecto del enjuiciamiento de los crímenes de lesa humanidad en Argentina está directamente influenciado por factores políticos, sociales y jurídicos. Estos factores van cambiando a lo largo del proceso de justicia y es necesario entender su evolución conjunta.

¿Cómo evolucionan los factores políticos? La llegada de la democracia en 1983 trae consigo el inicio del proceso de justicia transicional en Argentina. Se creó la CONADEP, la primera comisión de la verdad que culminó su trabajo con éxito, y los máximos responsables de los crímenes fueron enjuiciados y condenados en el conocido Juicio a las Juntas en 1985. Esto supuso la anulación de la Ley de Autoamnistía dictada por la Junta Militar y el derrumbamiento de su interpretación de los hechos. Sin embargo, esta política a favor de la justicia iniciada por el presidente Alfonsín se trunca a partir de la promulgación de las leyes de Punto Final y Obediencia Debida. Estas leyes fueron promulgadas a raíz de la presión ejercida por las Fuerzas Armadas, que querían escapar de la punición de sus crímenes. El escenario de impunidad acaba de consolidarse con la asunción como presidente de Menem, que durante su mandato decretó la impunidad para los criminales, tanto procesados como condenados. Hasta este momento, todavía estaba presente la versión de una guerra entre dos bandos, la teoría de los demonios. Esta percepción empezó a cambiar de la mano de las organizaciones de derechos humanos, en su lucha por la verdad, y durante la presidencia de Kirchner, que impugnó esta versión de la historia y declaró las políticas en pos de la memoria como políticas de Estado.

¿Cómo evolucionan los factores sociales? Las organizaciones de derechos humanos y la sociedad civil tienen un papel muy destacado en la evolución de la justicia transicional. En su incansable lucha por el reconocimiento y enjuiciamiento de los crímenes consiguieron que la impunidad no se consolidase como forma de hacer política ante tales atrocidades. Es de hecho, gracias al compromiso por la justicia y la verdad de las víctimas, familiares y organizaciones de derechos humanos –como Abuelas de Plaza de Mayo, Madres

de Plaza de Mayo e H.I.J.O.S– que la memoria política se convierte en un aspecto clave en Argentina. En un escenario de impunidad que obstaculizaba la vía judicial, tuvieron que innovar en sus formas para reclamar justicia con los Juicios por la Verdad. La lucha por conocer lo sucedido llevó a que se aceptase el derecho a la verdad como medio de acceso a la justicia, aunque sin la posibilidad de ejercitar la acción penal y sólo en el marco del procedimiento de *habeas data*. La sustracción y apropiación de menores, algunos de ellos nacidos en cautiverio, también supuso otro medio de acceso al proceso penal, ya que estas acciones no quedaban amparadas por las leyes de impunidad y, al considerarse crímenes de lesa humanidad, eran imprescriptibles.

¿Cómo evolucionan los factores jurídicos? La Administración de Justicia adopta dos posturas diferentes a lo largo del proceso, ya que participa tanto en la consolidación de la impunidad, con la convalidación de las leyes de Punto Final y Obediencia Debida y los indultos, como en el revisionismo histórico y en el enjuiciamiento de los criminales de Estado. El cambio de paradigma judicial está influenciado por los factores políticos y sociales pero el punto de inflexión viene de la mano del caso ‘Barrios Altos’, enjuiciado por la Corte Interamericana. Este fallo marca el precedente necesario para que la Corte Suprema restituya la senda de la justicia y declare la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, la inconstitucionalidad de las leyes de impunidad y la inconstitucionalidad de los indultos, en los fallos ‘Arancibia Clavel’, ‘Simón’ y ‘Mazzeo’. Las resoluciones de estos casos supusieron la reapertura de cientos de causas que habían sido cerradas y definieron los actos cometidos durante la última dictadura como crímenes de lesa humanidad. El proceso de justicia transicional sirvió para reconocer, inefablemente, la existencia de un sistema internacional de protección de los derechos humanos. Esta protección, además, no puede graduarse en función del ordenamiento interno de un país ni depende de su positivización en una ley, sino que los derechos humanos y su protección son norma de *ius cogens* y existen por su propia naturaleza. Los Estados tienen la obligación de prevenir, investigar y castigar los crímenes contra los derechos humanos, sin que quepa la posibilidad de alegar una norma interna.

La historia argentina ha demostrado que optar por la vía de la impunidad alegando que es mejor olvidar los crímenes internacionales no fortalece el régimen democrático, sino que la reivindicación de la memoria histórica, la asunción de responsabilidad y la lucha contra el olvido y la impunidad son el camino que cualquier Estado democrático debe perseguir. Después de retomada la senda de la justicia, Argentina ha sido uno de los países que más ha avanzado en el proceso enjuiciamiento y punición a los responsables de los crímenes de lesa humanidad. La memoria, la verdad y la justicia ya forman parte de la sociedad argentina.

6. BIBLIOGRAFÍA

6.1 Doctrina

ANDRIOTTI, Enrique (2013), *Decir la verdad, hacer justicia: los Juicios por la Verdad en Argentina*. Revista Europea de Estudios Latinoamericanos y del Caribe. N° 94. Abril. Págs. 5-23.

ARLETTAZ, Fernando (2013), *Los crímenes de lesa humanidad ante la Corte Suprema de Justicia Argentina*. Cuadernos Manuel Giménez Abad N° 6. Laboratorio de Sociología Jurídica, Universidad de Zaragoza. Disponible en línea: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4723891> Consulta: 27 de junio de 2018.

BARRAGÁN, Ivonne y ZAPATA, Ana Belén (2015), *Dictadura militar y represión a la clase trabajadora. La Armada Argentina, marco doctrinario y operaciones represivas en perspectiva regional para los casos de Ensenada y Bahía Blanca*. Association culturelle Diacronie. Disponible en línea: <https://journals.openedition.org/diacronie/3612> Consulta: 27 de junio de 2018.

BAZÁN, Víctor (2010), *El derecho internacional de los derechos humanos desde la óptica de la Corte Suprema de Justicia de Argentina*. Estudios Constitucionales, Año 8, N° 2. Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca. Págs. 359-388.

CHILLIER, Gastón (2009), *Los Procesos de Justicia por Violaciones a Derechos Humanos en Argentina*. Human Rights, Global Justice & Democracy. Working Paper N° 6. George Mason University, Spring. Disponible en línea: https://www.gmu.edu/centers/globalstudies/publications/hjd/hjd_wp_6.pdf Consulta: 27 de junio de 2018.

Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) (2008), *La lucha por el derecho. Litigio estratégico y derechos humanos*. Siglo XXI Editores Argentina. Buenos Aires. Disponible en línea:

http://www.cels.org.ar/common/documentos/la_lucha.pdf Consulta: 27 de junio de 2018.

CRENZEL, Emilio (2016), *Entre la historia y la memoria. A 40 años del golpe de Estado en la Argentina*. História: Questões & Debates, Curitiba, volumen 64, n.2. Págs. 39-69. Disponible en línea:

<https://revistas.ufpr.br/historia/article/download/49733/29777> Consulta: 27 de junio de 2018.

DEL RÍO, Andrés (2015), *La dictadura argentina en el banquillo: la trayectoria de la justicia y punición a los responsables por los crímenes de lesa humanidad*. Política, Globalidad y Ciudadanía, Universidad Autónoma de Nuevo León Vol. 1 Núm. 1. Enero-junio 2015. Págs. 53-72. Disponible en línea:

<http://revpoliticass.uanl.mx/RPGyC/index.php/RPGyC/article/view/8/6> Consulta: 27 de junio de 2018.

FERNÁNDEZ VALLE, Mariano (2006), *La Corte Suprema Argentina frente al legado de la última dictadura militar: reseña del fallo 'Simón'*. Anuario de Derechos Humanos. Revistas UChile. Disponible en línea:

<https://revistas.uchile.cl/index.php/ADH/article/download/19423/20559> Consulta: 27 de junio de 2018.

FORER, Andreas y LÓPEZ DÍAZ, Claudia (2010), *Acerca de los crímenes de lesa humanidad y su aplicación en Colombia*. Embajada de la República Federal de Alemania en Bogotá. Disponible en línea:

http://biblioteca.cejamerica.org/bitstream/handle/2015/424/Crimenes_de_lesa_hu_manidad_y_sus_aplicacion_en_Colombia.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Consulta: 27 de junio de 2018.

GUEMBE, María José (2005), *La reapertura de los juicios por los crímenes de la dictadura militar argentina*. Sur – Revista Internacional de los Derechos Humanos. N° 3. Disponible en línea:
http://www.scielo.br/pdf/sur/v2n3/es_a08v02n3.pdf Consulta: 27 de junio de 2018.

PAN, Jorge, BARDAZANO, Gianella y CAMAÑO, Diego (2008), *Inconstitucionalidad de los indultos por crímenes de lesa humanidad. Comentarios al fallo 'Riveros'*. Anuario de Derechos Humanos N° 4. Universidad de Chile. Disponible en línea:
<https://revistas.uchile.cl/index.php/ADH/article/download/13493/13762/>
Consulta: 27 de junio de 2018.

RAMOS PADILLA, Alejo (2011), *Crímenes de lesa humanidad en la Argentina. De la cultura de la impunidad a la inexorabilidad del juicio y castigo*. Buenos Aires: Fabián J. Di Plácido Editor.

RAUSCHENBERG, Nicholas (2013), *Memoria política y justicia transicional en Argentina después de treinta años de democracia. Notas para un debate*. Aletheia vol. 3. en Memoria Académica. Disponible en línea:
http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/art_revistas/pr.6096/pr.6096.pdf Consulta: 27 de junio de 2018.

VV.AA. (2006), *Glosario de términos básicos sobre derechos humanos*. Universidad Iberoamericana y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. México. Disponible en línea:
<http://www.corteidh.or.cr/tablas/24425.pdf#page=42> Consulta: 27 de junio de 2018.

ZUPPI, Alberto Luis (2005), *En busca de la memoria perdida. Las leyes de amnistía y la impunidad de crímenes de lesa humanidad*. Centro de Estudios Miguel Enríquez (CEME) – Archivo Chile. Disponible en línea: http://www.archivochile.com/Derechos_humanos/doc_gen_ddhh/hhdddocgen0029.pdf Consulta: 27 de junio de 2018.

6.2 Informes y resoluciones

Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos (1986), *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1985-1986*. Disponible en línea: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/85.86span/Indice.htm> Consulta: 27 de junio de 2018.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos (1992), *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1992-1993. Informe N° 28/92*. Disponible en línea: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/92span/Argentina10.147.htm> Consulta: 27 de junio de 2018.

Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP) (1983), *Nunca Más. Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas*. Disponible en línea: <http://www.desaparecidos.org/nuncamas/web/investig/articulo/nuncamas/nmas0001.htm> Consulta: 27 de junio de 2018.

Organización de las Naciones Unidas: Asamblea General (1966), *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*. Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976. Disponible en línea: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx> Consulta: 27 de junio de 2018.

Organización de Estados Americanos: Secretaría General (1969), *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*, de 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor: 18 de julio de 1978. Disponible en línea:

<http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2001/0001> Consulta: 27 de junio de 2018.

Organización de las Naciones Unidas: Asamblea General (1969), *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*. U.N. Doc. A/CONF. 39/27. Entrada en vigor: 27 de enero de 1980. Disponible en línea:

https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf

Consulta: 27 de junio de 2018.

Organización de las Naciones Unidas: Asamblea General (1998), *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*. U.N. Doc. A/CONF. 183/9. Disponible en línea: [http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

Consulta: 27 de junio de 2018.

Organización de las Naciones Unidas: Consejo de Seguridad (2004), *The rule of law and transitional justice in conflict and post-conflict societies: Report of the Secretary-General*. S/2004/616 Disponible en línea:

<https://www.un.org/ruleoflaw/files/2004%20report.pdf> Consulta: 27 de junio de 2018.

6.3 Actos legislativos y ejecutivos

Junta Militar (1983), *Ley de Pacificación Nacional* N° 22.924/83. Sancionada y promulgada el 22/9/1983. Disponible en línea:

<http://servicios2.abc.gov.ar/docentes/efemerides/10dediciembre/descargas/elproceso/leypacificacion.pdf> Consulta: 27 de junio de 2018.

Junta Militar (1983), *Documento final de la Junta Militar sobre la guerra contra la subversión y el terrorismo*. Disponible en línea:

<http://www.ruinasdigitales.com/revistas/dictadura/Dictadura%20-%20Documento%20Final.pdf> Consulta: 27 de junio de 2018.

Ley N° 23.492 de “Punto Final”. Sancionada el 23/12/1986. Promulgada el 24/12/1986. Argentina. Disponible en línea:

<http://www.desaparecidos.org/nuncamas/web/document/nacional/ley23492.htm>

Consulta: 27 de junio de 2018.

Ley N° 23.521 de “Obediencia Debida”. Sancionada el 4/6/1987. Promulgada el 8/6/1987. Argentina. Disponible en línea:

<http://www.desaparecidos.org/nuncamas/web/document/nacional/ley23521.htm>

Consulta el día 27 de junio de 2018.

6.4 Sentencias

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Barrios Altos, Chumbipuma Agurrie y otros vs. Perú. Sentencia de 14 de marzo de 2001.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1998.

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, caso Aguiar de Lapacó Carmen s/recurso extraordinario (causa n° 450) Suárez Maso. Sentencia de 13 de agosto de 1998.

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, caso Urteaga c/ Estado Nacional, Estado Mayor Conjunto de las FF.AA. Sentencia de 15 de agosto de 1998.

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, caso Arancibia Clavel, Enrique L. s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros. Sentencia de 24 de agosto de 2004.

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, caso Simón, Julio Héctor y otros c/ Privación ilegítima de la libertad, etc. Sentencia de 4 de junio de 2005.

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, caso Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ recurso de casación e inconstitucionalidad. Sentencia de 13 de julio de 2007.